

PUBLICACION OFICIAL  
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA  
**Sesión 35<sup>a</sup>, en jueves 2 de abril de 1959**

(Especial)  
(De 15 a 16)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA, DON HERNAN  
SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

---

**I N D I C E**

*Versión taquigráfica*

	Pág.
<b>I.—ASISTENCIA</b> .....	1642
<b>II.—APERTURA DE LA SESION</b> .....	1642
<b>III.—TRAMITACION DE ACTAS</b> .....	1642
<b>IV.—LECTURA DE LA CUENTA</b> .....	1642
Proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas. Observaciones del Ejecutivo. (Acuerdos de Comités y se aprueban) .....	1642

## V.—ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados. Quinto trámite. (Se aprueba) . . . . .	1646
Proyecto que designa al señor Oscar Rojas Astaburuaga como Director del Registro Electoral. (Se rechaza). Consulta a Comisión. (Se acuerda) . . . . .	1646
Proyecto sobre expropiación de terrenos destinados a la construcción del Liceo de Hombres N° 3 de Valparaíso. (Se aprueba) . . . . .	1646
Proyecto que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio a la Municipalidad de Concepción. (Se aprueba) . . . . .	1647

*Aneros.*

## ACTAS APROBADAS:

Sesiones 31ª y 32ª, en 13 de marzo de 1959 . . . . .	1648
--	------

## DOCUMENTOS:

1.—Mensaje del Ejecutivo que designa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Federal de Alemania al señor Arturo Maschke Tornero . . . . .	1662
2.—Mensaje del Ejecutivo que aprueba el Convenio Comercial y de Cooperación Económica concertado entre Chile y Paraguay en 1956 . . . . .	1662
3.—Insistencia de la Cámara de Diputados al proyecto que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados . . . . .	1663
4.—Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto que modifica la ley N° 6.417, sobre autorización a la Junta de Servicios Judiciales para vender determinados bienes . . . . .	1663
5.—Oficio de la Cámara de Diputados con el que ésta comunica los acuerdos adoptados con relación a las observaciones del Ejecutivo al proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas . . . . .	1663
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Director General de Servicios Eléctricos y de Gas para contratar empréstitos con el Banco del Estado, destinados a transformaciones de dichos servicios en Iquique . . . . .	1685
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar un empréstito . . . . .	1686
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Teno para contratar un empréstito . . . . .	1687
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Talagante para contratar un empréstito . . . . .	1689
10.—Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados que modifica el Plan de Inversión de los fondos provenientes del II Convenio de Excedentes Agropecuarios suscrito entre los Gobiernos de Chile y Estados Unidos de Norteamérica . . . . .	1690

	Pág.
11.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre franquicias de inter- nación para elementos destinados a las Escuelas Profesionales Salesianas . . . . .	1690
12.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre franquicias de inter- nación para camiones destinados a la Municipalidad de Puerto Montt . . . . .	1691
13.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica las leyes N <sup>os</sup> . 12.140 y 12.822, sobre autorización a la Municipalidad de Tol- tén para contratar un empréstito . . . . .	1692
14.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste respon- de a observaciones del señor Durán sobre local para la Escuela Superior N <sup>o</sup> 4, de Victoria . . . . .	1692
15.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Martones sobre creación de escue- las en la provincia de Concepción . . . . .	1692
16.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste da res- puesta a observaciones del señor Tarud sobre edificio para el Li- ceo de Hombres de Molina . . . . .	1692
17.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Tarud sobre instalación de servicio de agua potable en Longaví . . . . .	1693
18.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste responde a observaciones del señor Durán sobre construcción de Casa de So- corros en Renaico . . . . .	1693
19.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el Mensaje que designa a don Oscar Rojas Astaburuaga como Director del Re- gistro Electoral . . . . .	1693
20.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el pro- yecto sobre expropiación de terrenos destinados a la construc- ción del Liceo de Hombres N <sup>o</sup> 3, de Valparaíso . . . . .	1694
21.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio a la Municipalidad de Concepción . . . . .	1695
22.—Moción de los señores Aguirre Doolan y Acharán Arce sobre transferencia gratuita de bienes raíces a las Universidades de Concepción y Austral de Chile . . . . .	1696

## VERSION TAQUIGRAFICA

## I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—Lavandero, Jorge
—Aguirre Doolan, Hbto.	—Letelier, Luis F.
—Alessandri, Fernando	—Martínez, Carlos A.
—Allende, Salvador	—Martones, Humberto
—Ampuero, Raúl	—Mora, Marcial
—Barrueto, Edgardo	—Palacios, Galvarino
—Bellolio, Blas	—Poklepovic, Pedro
—Bulnes S., Francisco	—Quinteros, Luis
—Cerde, Alfredo	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Vial, Carlos
—Chelén, Alejandro	—Videla, Hernán
—Frei, Eduardo	—Videla, Manuel
—García, José	—Wachholtz, Roberto
—González M., Exequiel	—Zepeda, Hugo
—Larraín, Bernardo	

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda, de Economía y Comercio y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

## II.—APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 15,14, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Las actas de las sesiones 31ª y 32ª, en 13 de marzo, aprobadas.

Las actas de las sesiones 33ª y 34ª, en 14 y 19 de marzo, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

## IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

## Mensajes.

Cinco de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y que establece normas administrativas, financieras y económicas. De conformidad al acuerdo unánime de los Comités, se acuerda calificar de "discusión inmediata" la urgencia y tratar el proyecto inmediatamente después de los demás asuntos en tabla. El documento se manda agregar a sus antecedentes.

—(Durante la Cuenta).

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Hago presente a la Sala que, por acuerdo unánime de los Comités, se tratará en esta sesión, luego de despachados los asuntos de la tabla, y en la de las 16, las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República. Se ha acordado un plazo de una hora y media para formular observaciones sobre el veto y una hora para quienes lo defiendan.

Se procederá, pues, en la forma acordada por los Comités.

El señor PROSECRETARIO.—Con el segundo, retira la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea los departamentos de Palena, Aisén, Coihaique y Chile Chico.

—*Queda retirada la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el tercero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea los departamentos de Palena, Aisén, Coihaique y Chilè Chico.

—*Se acuerda calificar de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el cuarto, solicita el acuerdo constitucional necesario para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Federal de Alemania a don Arturo Maschke Tornero. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el quinto, inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Comercial y de Cooperación Económica concertado entre Chile y Paraguay el 18 de septiembre de 1956. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

#### Oficios.

Doce de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien insistir en el rechazo de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y que establece normas económicas, financieras y administrativas.

—*Se manda archivar.*

Con el segundo, comunica que ha insistido en la aprobación de una modificación al proyecto de ley que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados. (Véase en los Anexos, documento 3).

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien aprobar con modificaciones el proyecto de ley, remitido por el Senado, que autoriza a la Junta de Servicios Judiciales para vender en pública subasta determinadas especies. (Véase en los Anexos, documento 4).

Con el cuarto, comunica los acuerdos que ha adoptado en relación a las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y que consulta diversas normas económicas, financieras y administrativas. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Quedan para tabla.*

Con el quinto, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que autoriza al Director General de Servicios Eléctricos y de Gas para contratar empréstitos cuyo producto se destinará a la renovación de las instalaciones de gas en la ciudad de Iquique. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Con los tres siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que autorizan a las Municipalidades de Quintero, de Teno y de Talagante para contratar empréstitos, respectivamente. (Véanse en los Anexos, documentos 7, 8 y 9).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

Con el noveno, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de acuerdo que aprueba las modificaciones al Plan de Inversiones de los fondos provenientes del II Convenio de Excedentes Agrícolas. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con los tres últimos, comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que libera de derechos de internación a elementos destinados a las Escuelas Profesionales Salesianas. (Véase en los Anexos, documento 11).

2) El que libera de derechos de internación a vehículos destinados a la Municipalidad de Puerto Montt. (Véase en los Anexos, documento 12).

3) El que modifica las leyes N<sup>os</sup>. 12.140 y 12.822 que autorizaron a la Municipali-

dad de Toltén para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos documento 13).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional con el que solicita la devolución de los antecedentes del Mensaje que beneficia a don Manuel Espinoza Araneda.

—*Se accede a lo solicitado.*

Tres del señor Ministro de Educación Pública.

Con el primero, contesta observaciones del H. Senador señor Durán sobre el mal estado de conservación del local en que funciona la Escuela N° 4, de Victoria. (Véase en los Anexos, documento 14).

Con el segundo, contesta a observaciones del H. Senador señor Martones sobre aumento de los fondos consultados en el Presupuesto del Ministerio de Educación para la provincia de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 15).

Con el último, contesta a observaciones del H. Senador señor Tarud sobre fondos para la construcción del local del Liceo de Hombres de Molina. (Véase en los Anexos, documento 16).

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que contesta a observaciones del H. Senador señor Tarud sobre recursos para la continuación de los trabajos de instalación de agua potable en la ciudad de Longaví. (Véase en los Anexos, documento 17).

Uno del señor Ministro de Salud Pública con el que contesta a observaciones del H. Senador señor Durán sobre construcción de una Casa de Socorros en Renaico. (Véase en los Anexos, documento 18).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el Mensaje en que se solicita el acuerdo del Senado para designar Director del Registro Electoral a don Oscar Rojas Astaburuaga. (Véase en los Anexos, documento 19).

Uno de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto de ley que autoriza la expropiación de diversos inmuebles ubicados en Valparaíso para ampliar el edificio del Liceo de Hombres N° 3 de esa ciudad. (Véase en los Anexos, documento 20).

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio a la Municipalidad de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 21).

—*Quedan para tabla.*

#### Moción.

Una de los H. Senadores señores Aguirre Doolan y Acharán Arce sobre transferencia gratuita de bienes raíces a las Universidades de Concepción y Austral de Chile. (Véase en los Anexos, documento 22).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

#### REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

El señor POKLEPOVIC.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente. Su Señoría ha informado de que se acordó, por los Comités, conceder una hora y media a los impugnadores del veto y una hora a los que lo defiendan. Tengo entendido que este procedimiento se aplicará al empezar la discusión de las observaciones del Ejecutivo. Por consiguiente, sería necesario tener la seguridad de una hora de votación. Formulo indicación para votar a las seis de la tarde.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Puede ser que el debate termine antes, señor Senador.

El señor ZEPEDA. — Acordemos que sea a las seis.

El señor POKLEPOVIC.—Fijemos una hora para votar.

El señor ALLENDE.—¿Por qué a las seis y no a las cinco?

El señor RIVERA.—O a las cinco.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Si el veto va a discutirse durante dos horas y media, el debate terminará a las seis y media, ya que el acuerdo es conceder, en total, dos horas y media.

El señor AMPUERO.—Se trata de un acuerdo de los Comités. No creo que sea correcto, reglamentariamente, entrar a modificarlo.

El señor ZEPEDA.—No se trata de enmiendas, sino de aclarar el acuerdo.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Es una simple sugestión de un señor Senador. Si los Comités lo acuerdan, se fijará hora para la votación.

El señor AMPUERO.—Ese punto deberían resolverlo los Comités al término de esta sesión.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Entonces, al término de esta sesión, a las cuatro, la Presidencia reunirá a los Comités para adoptar resolución sobre el particular.

Queda así acordado.

El señor POKLEPOVIC.—Cuando termine la sesión de las tres.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—La de tres a cuatro.

Pueda ser que en la reunión de los Comités se resuelva, también, el sistema de votación. Abierta la sesión siguiente, a las cuatro quince, se informará a los señores Senadores sobre lo resuelto.

El señor ZEPEDA.—Muy bien.

El señor POKLEPOVIC.—De acuerdo.

El señor BELLOLIO.—Sería lo más práctico.

El señor QUINTEROS.—Deseo hacer una pregunta, señor Presidente.

Sin perjuicio del acuerdo según el cual se dispondrá de hora y media para impugnar el veto y de una hora para defenderlo, ¿podrá fundarse el voto en el momento de la votación?

El señor ALLENDE.—Evidentemente, sí.

El señor ZEPEDA.—¿Todavía más?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Sí, señor Senador, durante cinco minutos.

El señor RIVERA.—Entonces, sería mejor fundar el voto solamente.

El señor POKLEPOVIC.—¿Para qué, entonces, la hora y media?

El señor QUINTEROS.—Lo normal es debatir las cosas.

El señor LAVANDERO.—¿Cuándo acordaron eso los Comités?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Fueron consultados todos los Comités, y el de Su Señoría dio su aprobación.

El señor LAVANDERO.—¿Por intermedio de quién?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El Honorable señor Pérez de Arce fue consultado especialmente por la Secretaría, señor Senador.

El señor MARTONES.—Lo mejor es proceder como está acordado. De otro modo pediríamos que se votara en la sesión siguiente, y Su Señoría estaría obligado a venir nuevamente.

El señor POKLEPOVIC.—¡Y demorarán más los reajustes...!

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Para mayor tranquilidad del Honorable señor Lavandero, debo hacerle presente a Su Señoría que, a pesar de que con la conformidad de los Comités conservador, radical, liberal, demócrata cristiano y del FRAP, había más de los dos tercios y no se necesitaba la unanimidad, la Mesa encargó a la Secretaría que consultara también a sus colegas, y el Honorable señor Pérez de Arce dio su conformidad. Por lo tanto, existe la unanimidad de los Comités en tal acuerdo.

El señor LAVANDERO.—No estoy arguyendo que se necesite la unanimidad, sino que soy Comité y no he sido consultado, y el Honorable señor Pérez de Arce no está aquí.

El señor ZEPEDA.—Es la unanimidad la que vale.

El señor LAVANDERO.—No estoy discutiendo la unanimidad.

### V.—ORDEN DEL DIA

#### REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE JUBILACION DE LOS ABOGADOS. QUINTO TRAMITE

El señor SECRETARIO.—En el primer lugar de la tabla corresponde tratar el proyecto de ley, en quinto trámite constitucional, que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados.

—*El oficio con las insistencias de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 3, página 1663.*

—*Se aprueba el proyecto en la forma propuesta por la Cámara de Diputados.*

#### DESIGNACION DEL SEÑOR OSCAR ROJAS ASTABURUAGA COMO DIRECTOR DEL REGISTRO ELECTORAL

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el Mensaje del Ejecutivo por el cual se solicita el asentimiento del Senado para designar Director del Registro Electoral al señor Oscar Rojas Astaburuaga.

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 19, página 1693.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 20 balotas blancas, 5 rojas y 4 negras.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Las abstenciones influyen en el resultado. Se repetirá la votación.

Se necesita quórum de veintitrés Senadores.

El señor AMPUERO.—¿Cómo es el resultado?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Veinte balotas blancas, cinco rojas y cuatro negras.

El señor AMPUERO. — ¿Este es un Mensaje del señor Ministro del Interior?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor AMPUERO.— Lo pregunto, señor Presidente, porque, después de este resultado, si estuviera presente el señor Ministro del Interior, tal vez valdría la pena que meditara un poco sobre el alcance de la votación inicial.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 19 balotas blancas, 6 negras y 4 rojas.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se declara rechazado el Mensaje del Ejecutivo, por cuanto para su aprobación se necesitaban 23 votos favorables, como mínimo.

#### EXPROPIACION DE TERRENOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DEL LICEO DE HOMBRÉS N° 3 DE VALPARAISO

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la expropiación de diversos inmuebles ubicados en Valparaíso, con el objeto de ampliar el Liceo N° 3 de esa ciudad.

—*El proyecto figura en el Volumen II de la legislatura 282ª (mayo a septiembre 1958), página 1870.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 20, página 1694.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión general el proyecto. Ofrezco la palabra.

El señor MARTINEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

'La aprobación de este proyecto es ahora más conveniente que nunca, pues, con motivo de un incendio ocurrido en este establecimiento a principios de año, hubo necesidad de ampliar las construcciones. Además, la matrícula aumentó, de 800, a mil doscientos alumnos.

Los nuevos pabellones fueron levantados tanto por la Dirección General de Obras Públicas como por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y los nuevos edificios están ubicados en terrenos que no son propios. Por ese motivo, es necesaria la expropiación para que el Fisco tenga el dominio no sólo del terreno, sino también de los edificios.

Termino solicitando del Senado que tenga a bien hacer suyo el informe de la Comisión y lo apruebe por unanimidad.

El señor CERDA.—Quiero corroborar lo expresado por el Honorable señor Martínez, pues se trata de que el Liceo N° 3 de Hombres, de Valparaíso, quede instalado en definitiva, y para ello es indispensable la expropiación.

El señor CHELEN.—Nosotros votaremos favorablemente este proyecto, pero deseo manifestar que en las mismas condiciones en que se encuentra ese liceo de Valparaíso, están otros, especialmente en Santiago, y aun diría que en peor situación, de modo que requieren una solución idéntica.

Por el momento me adelanto a decir que en breve vamos a presentar un proyecto de ley para que se adopte igual criterio con respecto al Liceo de Niñas N° 12 y al Liceo de Hombres N° 8, de Santiago, que funcionan en pésimos locales por los cuales se pagan arriendos excesivos y que no reúnen los requisitos necesarios para la educación de los alumnos.

En consecuencia, en una próxima oportunidad presentaremos un proyecto con

relación a los dos liceos que mencioné y al de San Bernardo. \

—*Se aprueba el proyecto.*

#### AUTORIZACION AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PARA TRANSFERIR UN PREDIO A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el informe de la Comisión de Salud Pública recaído en un proyecto de la Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio a la Municipalidad de Concepción.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 26ª, en 12 de marzo de 1959, documento N° 3, página 1166.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 21, página 1695.*

—*Se aprueba el proyecto.*

#### REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICOS Y PRIVADO Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS. OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Como hemos despachado los diversos proyectos del Orden del Día, corresponde entrar al debate de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas.

Con la venia del Senado, levantaré la sesión, a fin de que se reúnan los Comités para acordar el sistema de votación.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 15.40.*

Dr. Orlando Oyarzun G.  
Jefe de la Redacción.

## A N E X O S

### ACTAS APROBADAS

SESION 31ª, EN 13 DE MARZO DE 1959.

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Cerda, don Alfredo. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1405).

---

#### ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 28ª, especial, de 16 a 20 horas, de fecha de ayer, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 29ª, especial, de 11 a 13 horas, de fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

#### CUENTA

No hubo Cuenta.

---

#### ORDEN DEL DIA

*Segundo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Hacienda y de Economía y Comercio recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, y fija normas de carácter administrativo, financiero y económico.*

Prosigue la discusión particular de la iniciativa de ley del rubro, pendiente de la sesión anterior.

Artículo 82 (pasa a ser 97)

En la sesión de 15 a 16 horas había quedado pendiente la discusión de una indi-

cación renovada para substituir el número 24, (pasa a ser 22) de este mismo artículo.

Reanudada la discusión, usa de la palabra el señor Vial.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Funda el voto el señor Videla Ibáñez, don Manuel.

Recogida la votación, resulta rechazada por 18 votos por la negativa, 10 por la afirmativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Tarud y Amunátegui.

---

Se da cuenta de una indicación renovada para redactar el número 17 (pasa a ser 16) del mismo artículo, en la siguiente forma:

“En el artículo 48, inciso 12 de la letra b) de la Ley de la Renta suprimir las palabras “producidas por Sociedades que consten de tres o más socios” y substituir las palabras “mientras el socio respectivo no las retire”, por la frase “ni mientras no sean retiradas”.

Se da cuenta de otra indicación renovada para agregar al número 17 (pasa a ser 16) de este artículo el siguiente inciso:

“Los contribuyentes individuales deberán acreditar para gozar de los beneficios de los últimos incisos del artículo 48, letra b) de la Ley de la Renta y si así lo exigiere la Dirección de Impuestos Internos, una capitalización efectiva que consiste en el aumento del volumen físico de la mercadería, expansión del negocio que produce la renta o reducción de las deudas comprobadas del mismo o en otras formas de capitalización que señale la misma dirección”.

En discusión, conjuntamente, ambas indicaciones renovadas, usan de la palabra los señores Quinteros, Frei, Ministro de Justicia y Letelier.

Cerrado el debate, se ponen en votación ambas indicaciones.

Recogida, resultan aprobadas por 15 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y un pareo, que corresponde al señor Tarud.

Se da cuenta, además, de otra indicación renovada que incide en este mismo artículo, para agregar el siguiente número, nuevo:

“La modificación introducida por el número 4º del artículo 33 de la ley 12.861 en el artículo 48 inciso 12 de la letra b) de la Ley de la Renta, regirá solamente a partir desde el 1º de enero de 1960 y afectará a las rentas obtenidas en el ejercicio de 1959”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Quinteros, quien la retira.

En consecuencia, queda retirada la indicación.

#### Artículo 92 (pasa a ser 107)

Se da cuenta de una indicación renovada para suprimir este artículo, que dice:

Artículo 92.—Se autoriza al Presidente de la República para eximir, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Dirección General de Impuestos Internos, del pago del impuesto de Segunda Categoría sobre los dividendos, la distribución que haga una sociedad entre sus accionistas o socios, de las utilidades percibidas en una sociedad anónima de que sea accionista, cuando ésta última se forme para obtener la complementación industrial o el aprovechamiento de capitales, patentes o asesorías técnicas destinadas a mejorar la eficiencia en los procesos de la producción.

Asimismo el Presidente de la República podrá, para las Sociedades acogidas a esta disposición, eximir del impuesto de cifra de negocios y de transferencia a las compraventas y prestaciones de servicio que se realicen entre estas sociedades.

En discusión esta indicación renovada, usan de la palabra los señores Ministros de Hacienda y Vial.

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza, con la abstención de los Senadores del Partido Socialista.

#### Artículo 101 (pasa a ser 116)

Se da cuenta de una indicación renovada para reemplazar el número 8 por el siguiente:

“Agrégase al inciso último del artículo 11 de la ley 12.120, después del punto (.) : “de la exención anterior gozarán las operaciones de distribución que realicen los sindicatos de obreros y de empleados”.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Justicia y Rodríguez, quien pide votación.

Cerrado el debate, se pone en votación esta indicación.

Funda el voto el señor Allende.

Recogida la votación, resulta rechazada por 18 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y un pareo, que corresponde al señor Tarud.

Se da cuenta de otra indicación renovada que incide en este mismo artículo para agregar al final del número 3), en el artículo 22 del número 9, luego de un punto seguido, la frase: “En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama la carne fresca, congelada, enfriada o elaborada”.

En discusión esta indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Hacienda y Allende.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Fundan el voto los señores Faivovich, Allende, García, Lavandero, Frei, Vial, Mora y Larraín.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 14 votos por la afirmativa, 14 por la negativa, una abstención

y 2 pareos, que corresponden a los señores Tarud y Durán.

Se procede de inmediato a repetir la votación, ya que la abstención influye en su resultado.

El señor Allende, en nombre del Comité Socialista, pide votación nominal.

Fundan el voto, en esta segunda votación, los señores Ampuero, Faivovich, González Madariaga, Larraín, Letelier, Mora, Poklepovic, Vial, Videla Ibáñez y Aguirre Doolan.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 16 votos por la afirmativa, 16 por la negativa, 2 abstenciones y 3 pareos.

Votaron por la afirmativa los señores: Ahumada, Allende, Ampuero, Barrueto, Coloma, Chelén, Echavarrí, Frei, García, Lavandero, Mora, Quinteros, Rodríguez, Vial, Videla (don Manuel) y Zepeda.

Votaron por la negativa los señores: Acharán Arce, Aguirre Dolan, Alvarez, Amunátegui, Bellolio, Bossay, Bulnes Sanfuentes, Correa, Curti, Faivovich, González Madariaga, Larraín, Letelier, Poklepovic, Torres y Wachholtz.

Se abstuvieron de votar los señores Alessandri (don Fernando) y Videla Lira (don Hernán).

No votaron por estar pareados los señores Durán, Martones y Tarud.

Por acuerdo de la Sala, usa de la palabra el señor Ampuero para referirse al compromiso que habría existido entre diversos partidos para no renovar indicaciones que incidan en modificaciones al impuesto que grava las compraventas. Intervienen, además, en el debate que al respecto se suscita, los señores Faivovich, Larraín, Ministro de Hacienda, quien anuncia que acepta la indicación renovada que se discute, y Allende.

El señor Presidente recaba el acuerdo unánime de los Comités para acoger la indicación.

Se opone el señor Amunátegui, en nombre del Comité Liberal.

El señor Presidente anuncia que, como no se produjo la unanimidad de los Comi-

tés, y, además, como ha llegado la hora fijada por los Comités para entrar a la discusión de las Facultades Especiales, la indicación renovada de que se ha dado cuenta, queda para ser considerada en la sesión siguiente.

En virtud del acuerdo unánime de los Comités, de que se dio cuenta en la sesión especial de 11 a 13 de hoy, se entra de inmediato a considerar el Título VIII del proyecto, sobre Facultades Especiales Económicas y Administrativas.

## TITULO VIII

### Artículo 208 al 216

En discusión este Título, usan de la palabra los señores Martones y Frei.

Se suspende la sesión.

Reanudada, prosigue la discusión del Título citado.

Usan de la palabra los señores Bossay, Palacios, quien, en nombre de los Senadores socialistas, plantea la inadmisibilidad a discusión de los artículos 208 al 216 del proyecto, por ser contrarios, a su juicio, a la Constitución Política del Estado; Alvarez, Allende, Moore, Martones, Rodríguez y Bellolio, quien queda con la palabra por haber llegado la hora de votación.

A indicación del señor Presidente, modificada por el señor Amunátegui, y con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda prorrogar la hora a fin de que hagan uso de la palabra los demás Senadores inscritos y fijar las 21 horas como hora de comienzo de la votación.

Prosigue en su intervención el señor Belollo y usan, además, de la palabra los señores González Madariaga, Bulnes Sanfuentes y Ministro de Justicia.

El señor Presidente declara que ha considerado debidamente la indicación formulada por el señor Palacios, en nombre de los Senadores socialistas, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 208 a 216 del proyecto, y, de conformidad al artículo 112 del Reglamento, declara que dichas disposiciones son admisibles a discusión y votación.

Previo acuerdo de la Sala, usa de la palabra el señor Ampuero, quien anuncia que, en atención al pronunciamiento del señor Presidente respecto de la indicación del señor Palacios, los Senadores del Partido Socialista no participarán en la votación de los artículos 208 al 216 del proyecto.

Acto seguido, los Senadores del Partido Socialista se retiran de la Sala.

Se da cuenta de una indicación del señor Faivovich, en el artículo, 208 para:

1º—Suprimir, en el inciso tercero, las expresiones finales que dicen: "jubilaciones y demás beneficios, previsionales o no".

2º—Eliminar el inciso cuarto.

3º—Eliminar el inciso último.

Usan de la palabra los señores Bossay, quien pide se vote separadamente el N° décimo del artículo 213; Faivovich; Frei, quien propone se voten primero todos los artículos del Título VIII y después las indicaciones que sobre él incidan; y Vial, quien modifica la indicación anterior en el sentido de que se vote cada disposición separadamente, lo que se acuerda tácitamente.

#### Artículo 208

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

Artículo 208.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a reorganizar todas las ramas de la Administración Pública, con las excepciones que se señalan en el artículo 214, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones y empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital; a señalarles sus funciones y facultades y su dependencia o relación respecto de cada Ministerio y, en consecuencia, a estructurar, crear, descentralizar, fusionar, dividir, fijar las plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, cargos y empleos.

El Presidente de la República podrá usar las facultades que esta ley confiere respecto de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Se le autoriza, además, para dictar los respectivos estatutos para los personales de los servicios, instituciones y empresas a que se refieren los incisos anteriores, en los cuales podrá fijar sus atribuciones, obligaciones y sanciones, como asimismo los regímenes aplicables a sus remuneraciones, jubilaciones y demás beneficios, previsionales o no.

En el régimen de jubilación que se establezca podrá quedar incluido el Poder Judicial, pero no procederá en caso alguno imponer a los magistrados y demás funcionarios el retiro o jubilación obligatorios.

El Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá, asimismo, determinar a qué orga- cal, otras atribuciones o facultades que las que actualmente les otorguen las leyes; pero podrá asignar a cualquiera de ellas funciones o facultades similares a las que en la actualidad tengan otras reparticiones fiscales, semifiscales o autónomas y podrá, asimismo, determinar a que organismos o funcionarios del servicio respectivo corresponderá el ejercicio de las atri-

buciones que a éste competen. Lo dispuesto en este inciso no impedirá al Presidente de la República ampliar y modificar las funciones y facultades de las instituciones semifiscales, las empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital.

El Presidente de la República podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1º de la ley N° 7.200 y fijar el número de empleos de cada servicio que permanecerán en la planta suplementaria.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria o en cualquiera otra forma que determine la Dirección del Presupuesto.

Las disposiciones que en virtud del presente artículo se dicten en materia de jubilaciones no afectarán, en ningún caso, a las jubilaciones iniciadas o concedidas, o a las personas que a la fecha de vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos legales para jubilar.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Fundan el voto los señores Bossay y Coloma.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 23 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

En consecuencia, queda aprobado el artículo.

En discusión la indicación del señor Faivovich, a que se acaba de hacer referencia, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba con la abstención de los señores Belloio, Frei, Vial, Barrueto y Echavarrí.

### Artículo 209

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

Artículo 209.—Los funcionarios cuyos cargos queden suprimidos al fijar las plantas de los servicios u organismos a que se refiere el artículo anterior y que no tengan derecho a los beneficios de jubilación o retiro, gozarán, durante un año contado desde la supresión, de la remuneración total que percibían a la fecha de aquélla.

Los funcionarios comprendidos en el inciso anterior que, acogiéndose a jubilación o retiro, obtengan una pensión mensual inferior al monto de la remuneración a que se refiere dicho inciso, percibirán durante el tiempo señalado en ese mismo inciso, la diferencia que se produzca entre ambas cantidades.

Los funcionarios a que se refiere este artículo y que entren a desempeñar labores remuneradas en los servicios indicados en el artículo 208, cesarán en el goce del beneficio que se otorga en los incisos anteriores. No obstante, si la remuneración de la nueva función fuere inferior a la que tenga derecho a percibir en virtud de dicho beneficio, podrá continuar disfrutando de la diferencia que exista entre ambas.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba con la misma votación del artículo 208.

### Artículo 210

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

Artículo 210.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, proceda a crear Consejos o Directorios, a modificar las composiciones de los existentes en los Servicios, En-

tidades y Organismos a que se refiere el artículo 208, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 8.707.

Los Vicepresidentes Ejecutivos y los Fiscales de las Instituciones y Empresas a que se refiere el artículo 208 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Los Fiscales de Administraciones semifiscales que actualmente no sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo serán por el plazo de un año a contar de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Larraín, quien formula indicación para suprimir la oración inicial del inciso segundo de este artículo, que dice: "Los Vicepresidentes Ejecutivos y los Fiscales de las Instituciones y Empresas a que se refiere el artículo 208 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República"; Bulnes Sanfuentes y Ministro de Justicia.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo, con la misma votación del artículo 208, pero con la abstención del señor Vial.

Con el asentimiento unánime de los Comités se aprueba, además, la indicación del señor Larraín.

#### Artículo 211

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

*Artículo 211.*—La disposición contenida en los artículos anteriores no podrá significar aumento del conjunto de los gastos consultados por concepto de remuneraciones en la Ley de Presupuestos de 1959 y los de la presente ley. La misma norma se adoptará respecto de los demás organismos a que se refiere el artículo 208.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprue-

ba el artículo con la misma votación del artículo anterior.

#### Artículo 212

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

*Artículo 212.*—Suspéndense, para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, las disposiciones de la ley N° 8.715, que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de una elección.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este artículo con la misma votación del anterior.

#### Artículo 213

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente:

*Artículo 213.*—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a:

1.—Dictar disposiciones sobre realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas que pueda considerar:

a) Reglas y normas especiales sobre construcción, loteamiento y urbanización, modificatorias de los preceptos legales del D. F. L. 224 de 1953 y otras especiales sobre la materia.

b) Franquicias de carácter tributario.

c) Medidas sobre ahorro, destinadas a los fines indicados, considerando intereses y reajustes sobre dichos ahorros.

d) Modalidades sobre radicación de ocupantes a cualquier título de terrenos insalubres.

e) Normas sobre reajustes de deudas hipotecarias de la Corporación de la Vivienda e Instituciones de Previsión.

f) Normas y modalidades sobre constitución y funcionamiento de Cooperativas de edificación.

g) Disposiciones para solucionar el problema de la vivienda del campesinado y del pequeño propietario agrícola, estableciéndose incentivos, franquicias tributarias, sistemas de crédito.

h) Ampliación a las actividades agrícolas y comerciales del impuesto a que se refiere el artículo 20 del D. F. L. N° 285 de 1953, siempre que no exceda la mayor tasa en él establecida y pudiendo transformar dicho impuesto en un sistema de ahorro obligatorio.

i) Medidas tendientes a garantizar la permanencia y estabilidad de las franquicias que la nueva legislación contemple, y

j) El otorgamiento de primas u otro tipo de beneficios a las personas de escasos recursos, con el objeto de permitirles y facilitarles la adquisición de habitaciones.

2.—Refundir, modificar y complementar las normas por las cuales ha de regirse la enajenación de los bienes raíces que figuren en los activos de las instituciones u organismos semifiscales y de administración autónoma.

El producto de las enajenaciones antes señaladas, se destinará especialmente a los fines contemplados en el número anterior:

3.—Modificar las actuales reglas y normas generales o locales sobre construcción, loteamiento y urbanización, y en especial los preceptos legales del D. F. L. N° 224 de 1953, pudiendo limitar las construcciones privadas de carácter suntuario, como igualmente limitar inversiones privadas del mismo carácter.

Podrá, asimismo, modificar las disposiciones de la ley N° 6.071 y su Reglamento, a fin de facilitar la construcción y venta de la propiedad a que dicha ley se refiere.

4.—Revisar, refundir, modificar y armonizar la legislación general sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación u otras,

en forma de propender a una más efectiva acción de aquéllas, a fin de cumplir los objetivos para que fueron creadas.

5.—Refundir, en uno o varios textos, las leyes que corresponde aplicar al Ministerio de Tierras y Colonización y especialmente, establecer las requisitos y demás condiciones necesarios para conceder los permisos de ocupación, títulos provisionales y definitivos a que se refiere el D. F. L. N° 256 de 1931, como también otros títulos gratuitos de bienes raíces fiscales, ubicados en las Provincias de Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé insular.

6.—Modificar la Ley de Bancos, cuyo texto refundido se fijó por Decreto 3.154 de 23 de julio de 1947, en cuanto se refiere a la organización y funcionamiento, garantías que deben rendir, multas que deben pagar, procedimiento a que deben ceñirse y capital con que deben constituirse o funcionar las instituciones o empresas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, y dictar, además, las disposiciones legales tendientes a regular y fijar las operaciones en general, créditos, descuentos, redescuentos, depósitos, sus plazos y tasas de interés; colocaciones, inversiones y encajes que puedan realizar o deban mantener y las limitaciones o prohibiciones a que queden sujetas las instituciones o empresas a que se refiere el presente número.

7.—Dictar las disposiciones necesarias para facilitar y mejorar el régimen del crédito agrícola, adaptando sus plazos, intereses y condiciones en general, a las características de aquella actividad.

8.—Revisar y modificar las disposiciones legales actualmente vigentes que regulan el ingreso de capitales extranjeros.

9.—Refundir y uniformar las leyes sobre construcción y conservación de caminos y su sistema de financiamiento, sin que pueda sustituir el tipo de gravamen, crear nuevos ni exceder, dentro de cada tipo, la tasa especial más alta en vigencia.

10.—Modificar la Ley General de Servicios Eléctricos con el objeto de subsanar el actual déficit de capacidad generadora y proveer al desarrollo futuro de los consumos, contemplando, en consecuencia, todas las medidas necesarias para estos efectos.

Podrá, además, resiliar, de acuerdo con las respectivas Empresas Eléctricas, los contratos vigentes aprobados por el D. F. L. N° 29 de 11 de marzo de 1931 y ley N° 5.825 y modificar el contrato ad-referéndum de 16 de noviembre de 1956. Será condición del nuevo contrato que se celebre con la Compañía Chilena de Electricidad la de que ésta aumente de 120.000 a 200.000 KW., a lo menos, la potencia de la planta térmica a que se refiere el artículo 12 del aludido contrato ad-referéndum y que invierta una cantidad no inferior a US\$ 100.000.000 ó su equivalente parcial o total en moneda corriente, en obras de ampliación de sus instalaciones, con el objeto de resolver el problema de la energía eléctrica en las zonas de su concesión.

En virtud de esta facultad, no podrá ampliar los actuales plazos y zonas de concesión de la referida Compañía.

11.—Refundir en un Código Tributario, las leyes sobre impuestos y contribuciones que estime pertinentes.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá coordinar, simplificar, uniformar, completar y modificar las normas legales, impuestos o sistemas tributarios vigentes, ya se trate de disposiciones sustantivas o de normas sobre administración, fiscalización, giro y pago o sobre apremios, infracciones, sanciones, presunciones, tribunales, reclamos, denuncias, procedimientos, recursos, cobros ejecutivos y prescripciones.

Sin embargo, el Presidente de la República no podrá crear impuestos nuevos, ampliar su área de aplicación, elevar las tasas o aumentar el gravamen, suprimir las exenciones o liberaciones ni elevar penalidades o sanciones, salvo en cuanto sea

para uniformar éstas; con todo, podrá introducir en los impuestos sobre papel sellado, timbres y estampillas y sobre alcoholes, las modificaciones a los hechos gravados y las tasas, incluso su aumento, que sea indispensable para la simplificación del sistema y podrá sustituir las penas corporales por procedimientos de apremio personal.

Queda también facultado el Presidente de la República para establecer en dicho Código, con fines tributarios, una medida de valores fluctuante, de acuerdo con las variaciones del costo de la vida.

12.—Modificar la Ley Orgánica de Presupuesto, teniendo fundamentalmente en vista la necesidad de obtener una modernización del sistema presupuestario y una mejor adaptación de dicho sistema a los exigencias creadas por el desarrollo financiero y económico del Estado.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en la parte en que no inciden indicaciones, con la misma votación del artículo 208.

Se da cuenta de una indicación nueva del señor Ministro de Justicia para agregar, en el número 5 de este artículo, después del guarismo "1931", la frase: "y su Reglamento".

El señor Presidente recaba el acuerdo unánime de los Comités para considerarla, el cual no se produce, pues hay Comités ausentes de la Sala.

En consecuencia, no se considera la indicación del señor Ministro de Justicia.

En discusión el inciso primero del número 10, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba con la misma votación anterior.

En discusión los incisos segundo y tercero del número 10, usan de la palabra los señores Ministros de Hacienda, González Madariaga y Bossay.

Cerrado el debate, se ponen en votación ambos incisos.

Fundan el voto los señores Bossay, Morán y González Madariaga.

Por asentimiento unánime, se aprueban los incisos segundo y tercero del número 10.

#### Artículo 214

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

*Artículo 214.*—Mediante el uso de las facultades que esta ley le otorga, el Presidente de la República no podrá:

a) Modificar la organización política y administrativa del país, sin perjuicio de la facultad de fijar las atribuciones y deberes de los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, en conformidad al artículo 208 de esta ley.

b) Modificar las disposiciones tributarias vigentes ni crear nuevos impuestos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, números 1 y 11. Podrá, sin embargo, dictar disposiciones generales para suspender, suprimir o disminuir impuestos, derechos y tasas.

c) Dictar disposiciones que modifiquen la organización y atribuciones del Poder Judicial o de los Tribunales que de él dependan, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder. Tampoco podrá hacerlo respecto de la Contraloría General de la República, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado ni de las demás Universidades reconocidas por el Estado.

No obstante, el Presidente de la República, a proposición del Contralor General, podrá reorganizar los servicios de la Contraloría en conformidad al artículo 208. El Contralor conservará en todo caso sus facultades para designar libremente el personal de su oficina.

d) Alterar las condiciones establecidas por la ley respecto del nombramiento e

inamovilidad del Contralor ni ejercitar la facultad del artículo 208 respecto del Subcontralor de la República.

e) Dictar disposiciones relacionadas con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, y

f) Dictar disposiciones que se refieren a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

En discusión el artículo propuesto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 215

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

*Artículo 215.*—Los decretos que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del Título VII de la presente ley, deberán llevar además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda; numeración correlativa en el Ministerio de Hacienda y empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de vigencia a que se refiere el inciso primero del artículo 208.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13 de la ley Nº 10.336, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

En discusión el artículo propuesto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 216

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo:

*Artículo 216.*—Facúltase al Presidente de la República para establecer Jornada

Unica de Trabajo para toda o parte de la Administración Pública.

En discusión el artículo propuesto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Se levanta la sesión.

Sesión 32ª, en 13 de marzo de 1959.

Presidencia del señor Videla Lira, don Hernán. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1506).

ACTA

No hubo.

CUENTA

No hubo Cuenta.

ORDEN DEL DIA

*Segundo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Hacienda y de Economía y Comercio recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, y fija normas de carácter administrativo, financiero y económico.*

El señor Presidente da cuenta que, por asentimiento unánime de los Comités, se acuerda suspender la sesión por una hora.

Se suspende la sesión.

Reanudada, continúa la discusión particular de la iniciativa de ley del rubro, que había quedado pendiente de la sesión anterior.

Artículo 101 (pasa a ser 116).

Se da cuenta de una indicación renovada para agregarle el siguiente inciso, nuevo:

“Los dueños de peluquerías, o salones de belleza o arrendatarios de todo o parte de estos establecimientos que trabajen solos o con ayuda hasta de dos personas, no profesionales, estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 7 del Decreto 2772”.

En discusión esta indicación renovada, usan de la palabra los señores Quinteros y Ministro de Justicia.

Cerrado el debate, tácitamente se da por rechazada, con el voto contrario de los Senadores socialistas.

Se considera, en seguida, una indicación renovada para agregar al final del número 3), en el artículo 22 del número 9, luego de un punto seguido, la frase: “En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama la carne fresca, congelada, enfriada o elaborada”, que había quedado pendiente de la sesión anterior.

Prevía a la discusión de esta indicación, el señor Faivovich propone dar por retiradas todas las indicaciones renovadas que se relacionan con el impuesto que grava las compraventas.

Tácitamente así se resuelve, exceptuándose de este acuerdo general la indicación renovada que se refiere a las provincias del norte, antes transcrita, y otra que agrega, a continuación de la letra b) del N° 9, la siguiente frase: “y la carne congelada que se expende en la provincia de Magallanes”.

En discusión la primera indicación, usan de la palabra los señores Allende, González Madariaga y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

En discusión la indicación renovada que se refiere a la carne congelada que se expenda en la provincia de Magallanes, usan de la palabra los señores Rodríguez y Bossay.

Cerrado el debate, se pone en votación. Fundan el voto los señores González Madariaga y Acharán Arce.

Recogida la votación, resulta desechada por 21 votos por la negativa, 12 por la afirmativa y un pareo, que corresponde al señor Tarud.

Artículo 108 (pasa a ser 123).

Se da cuenta de una indicación renovada para agregar, como inciso tercero, el siguiente:

“El aumento será también de uno por mil en las comunas en que existan balnearios y que determine el Presidente de la República, por un Decreto Supremo, a petición de la respectiva Municipalidad”.

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 176 (pasa a ser 204).

Se da cuenta de una indicación renovada para suprimir este artículo, que dice:

“Artículo 176º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D. F. L. Nº 106, de 28 de julio de 1953:

1.—Reemplázase la letra b) del artículo 16º por la siguiente:

“b) Tres Directores elegidos por los Bancos nacionales como accionistas de la clase “B” y por los Bancos extranjeros como accionistas de la clase “C”.

2.—Suprímese la letra c) del artículo 16º y asignase a las letras d), e), f), g) y h) la denominación de letras c), d), e), f) y g), respectivamente.

3.—En el inciso final del mismo artículo 16º, reemplázase la mención que se hace a las letras d), e), f) y g) por “c), d), e) y f)”.

4.—En el artículo 20º, reemplázase la mención que se hace a las letras e) y f) por las letras d) y e) respectivamente.

5.—Reemplázase el artículo 17º, por el siguiente:

“Artículo 17º.—Los accionistas de las clases “B” y “C” elegirán sus directores

en razón de un voto por cada acción que posean, en un solo acto y conjuntamente, para lo cual serán citados a la Junta correspondiente.

Será especialmente aplicable para la elección de estos directores lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97º del D. F. L. 251, de 20 de mayo de 1931”.

6.—Establécese la siguiente disposición transitoria, en relación con las modificaciones que este artículo introduce al D. F. L. Nº 106:

“Artículo transitorio.—Los actuales Directores en representación de las clases “B” y “C” cesarán en sus cargos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley y dentro de este plazo se elegirán los Directores en la forma prescrita en el artículo 17º del D. F. L. Nº 106.

El Presidente de la República reglamentará, por una sola vez, el procedimiento para realizar la elección de los Directores representantes de los accionistas de las clases “B” y “C”, con el solo informe de la Superintendencia de Bancos”.

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 197 (1.er informe):

Se da cuenta de una indicación renovada para agregar el siguiente inciso al artículo 197 del primer informe, que fue suprimido en el segundo:

“También tendrán derecho a acogerse a los beneficios contemplados en este artículo, las viudas de los parlamentarios que gocen de montepío y sus hijos menores de veintitrés años. Si, una vez aplicadas las disposiciones legales citadas en los incisos anteriores, el montepío resulta inferior al sueldo vital que fije la ley automáticamente, su monto será elevado a dicho sueldo vital, las personas aludidas precedentemente que no gocen de montepío, tendrán derecho a una pensión igual

al 25% del sueldo vital que fije la ley para la ciudad de Santiago, por cada cuatro años servidos por el causante como parlamentario. Las pensiones de las no montepiadas no podrán, en caso alguno ser superiores a dicho sueldo vital”.

Previa a la discusión y votación de esta indicación renovada, la Mesa pone en votación si se suprime o no este artículo, que venía en el primer informe, pero que en el segundo se suprimió.

Con este motivo, usan brevemente de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Hacienda y González Madariaga.

Cerrado el debate, se pone en votación la supresión o no de este artículo.

Funda el voto el señor Rodríguez.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 18 votos por la afirmativa, 15 por la negativa y 1 pareo, que corresponde al señor Tarud.

El señor Rodríguez expresa que, a su juicio, hay un error en la forma como votaron los señores Senadores y, por ello, pide que se repita la votación, lo cual se acuerda.

Repetida la votación, resultan 16 votos por la afirmativa, 16 por la negativa y un pareo, que corresponde al señor Tarud.

En razón del empate producido, la votación se repite de inmediato.

Recogida, se obtienen 18 votos por la afirmativa, 15 por la negativa y 1 pareo, que corresponde al señor Tarud.

En consecuencia, queda suprimido este artículo y, por tal motivo, tácitamente se da por desechada la indicación renovada que sobre él incidía.

A continuación, se consideran los artículos que restaban del proyecto, que han sido modificados por las Comisiones Unidas en el segundo informe, y las indicaciones renovadas que, en cada caso, han recaído sobre ellos.

Artículo 192 (1.er informe).

Las Comisiones Unidas proponen suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 192º.—Los gastos comunes de los edificios de departamentos y locales comerciales en relación con los que regían al 31 de diciembre de 1958 no podrán aumentarse en más de un 20% durante 1959”.

En discusión la proposición de las Comisiones Unidas, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Recogida ésta, se aprueba la supresión propuesta por las Comisiones Unidas por 18 votos por la afirmativa, 15 por la negativa y 1 pareo que cooresponde al señor Tarud.

Artículo 193 (pasa a ser 218).

Se da por aprobado en la parte no observada.

Las Comisiones Unidas recomiendan agregar, en punto seguido, en el inciso a que se refiere la letra a), el siguiente acápite:

“Este reclamo se hará al Juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo. Su tramitación se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes”.

En discusión la enmienda propuesta, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 194 (pasa a ser 219).

Se da por aprobado en la parte no objetada.

Las Comisiones Unidas proponen substituir la cita al artículo “101 N° 7” por otra al “116 N° 9”.

En discusión la modificación del informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 198 (pasa a ser 222).

Se da por aprobado en la parte no objetada.

Las Comisiones Unidas recomiendan agregar el siguiente inciso final:

“El inciso final del artículo 23 de la ley 6.640, de 30 de agosto de 1940, no regirá respecto de la persona que viene desempeñando, desde el año 1957, las funciones de Director de los premios y Secretario de la Comisión encargada de discernirlos”.

En discusión el inciso agregado, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 196 (de la Cámara de Diputados).

Se da cuenta de una indicación renovada para reponer el artículo 196 del proyecto de la Cámara de Diputados y agregarle el siguiente inciso:

“Condónase el anticipo concedido al personal del Servicio Nacional de Salud”.

El artículo citado es del siguiente tenor:

Artículo 196.—Condónase el préstamo extraordinario de treinta mil pesos (\$30.000), otorgado por la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado al personal de la Empresa en el año 1958 y al personal de la Caja.

El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior será de cargo de la empresa quien podrá imputar ese gasto al saldo adeudado a la Caja de Previsión.

En discusión la indicación renovada, usa de la palabra el señor Quinteros.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba esta indicación.

Se da cuenta, además, de otra indicación renovada para agregarle al mismo artículo el siguiente inciso:

“Asimismo, condónase el préstamo otorgado a los personales semifiscales, por la ley 12.434”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Rodríguez.

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza con los votos en contrario de los Senadores socialistas.

Artículo 223 (175 de la Cámara de Diputados).

Las Comisiones Unidas proponen el siguiente artículo, con el número 223, que corresponde al número 175 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que había sido suprimido en el primer informe :

Artículo 223º.—Declárase que el régimen tributario contemplado en el artículo 25 de la ley 13.039, no regirá para las industrias que a la fecha de publicación de esta ley, hubieren obtenido el correspondiente decreto de exención de impuesto dictado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo establecido en el D. F. L. Nº 303.

En discusión la proposición del informe, usan de la palabra los señores Bossay y Allende, quien pide votación.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Recogida ésta, se aprueba el artículo por 23 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, una abstención y un pareo, que corresponde al señor Tarud.

Artículo 200 (pasa a ser 225)

Se da por aprobado en la parte no reparada.

Las Comisiones Unidas recomiendan las siguientes modificaciones:

Al final del inciso penúltimo, suprimiendo el punto, agregar lo siguiente: “y obreros. En este último caso el Servicio de Seguro Social entregará las estampillas correspondientes a medida que se cancelen los respectivos documentos. Una vez hecha tal anotación, se entenderán efectuadas las imposiciones para todos los efectos legales, con la sola excepción del retiro de los fondos, el cual sólo podrá

hacerse efectivo hasta la concurrencia de las imposiciones que existan realmente enteradas en las correspondientes cuentas”.

Agregar los siguientes incisos, nuevos:

“La tasa de las imposiciones será la que correspondía en la fecha en que se produjo la mora.

La Superintendencia de Seguridad Social resolverá administrativamente las dudas que se susciten en la aplicación del presente artículo”.

En discusión las enmiendas que se proponen, usan de la palabra los señores Larraín, Bulnes Sanfuentes, Rodríguez, Ministro del Trabajo, Ampuero y Allende.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueban, con los votos en contra de los Senadores del Partido Socialista.

#### Artículo 228 (nuevo).

Las Comisiones Unidas proponen agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 228º.—La importación de aviones destinados solamente a la Federación Aérea o a los Clubes Aéreos del país, no estará sujeta al régimen de depósitos de importación que fijen las disposiciones del Ministerio de Economía, las Comisiones de Cambios Internacionales o la autoridad que las reemplace.

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza con el voto contrario de los Senadores del Partido Socialista.

#### Artículo 229 (nuevo).

Las Comisiones recomiendan consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 229º.—Las aeronaves que hubieren entrado al país a la fecha de promulgación de la presente ley, y que no hubieren sido matriculadas en Chile, por no haber cumplido con los trámites de importación que establece la ley Nº 9.839 y sus modificaciones y decretos complementarios, podrán ser inscritas en el Registro

de Matrículas de Aeronaves Chilenas, pagando por una sola vez la suma de \$ 20.000 a beneficio de la Dirección de Aeronáutica.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se rechaza con el voto en contra de los Senadores socialistas.

#### Artículo 206.

Las Comisiones Unidas proponen suprimir este artículo, que es del siguiente tenor:

Artículo 206º.—Otórgase a la Industria Azucarera Nacional S. A. (IANSAs), las franquicias establecidas por la ley Nº 7.896, de 2 de octubre de 1944, mientras reúna las condiciones exigidas en el inciso segundo del artículo 1º de dicho texto legal.

En discusión esta supresión, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se pone en votación.

Recogida ésta, se rechaza la supresión de este artículo por 15 votos por la negativa, 13 por la afirmativa, una abstención y 3 pareos, que corresponden a los señores Tarud, Palacios y Frei.

#### Artículo 208 (pasa a ser 234).

Se da por aprobado en la parte no observada.

Las Comisiones Unidas recomiendan substituir la fecha “17 de enero de 1959” por “28 de febrero de 1959”.

Se da cuenta de una indicación renovada para agregar a este artículo un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Decláranse extinguidas las responsabilidades de cualquier orden en que se haya incurrido por parte de los Bancos o por personal de su dependencia por infracción a cualquiera de las disposiciones de la Ley General de Bancos, con anterioridad al 17 de enero de 1959”.

En discusión la enmienda de las Comisiones Unidas y la indicación renovada,

usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Justicia, Larraín, Bossay, Echavarrí y Rodríguez.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

### 1

*MENSAJE DEL EJECUTIVO QUE DESIGNA COMO ENBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA AL SEÑOR ARTURO MASCHKE TORNERO*

Santiago, 31 de mayo de 1959.

Conciudadanos del Senado:

En virtud de lo dispuesto en el número cinco del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Federal de Alemania al señor Arturo Maschke Tornero.

(Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Germán Vergara D.*

### 2

*MENSAJE DEL EJECUTIVO QUE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA CONCERTADO ENTRE CHILE Y PARAGUAY EN 1956*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a la elevada consideración de Vuestras Señorías, el Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre los Gobiernos de Chile y Paraguay, suscrito en esta ciudad el 18 de septiembre de 1956, durante la vi-

sita a nuestro país del Presidente de esta última nación, Excelentísimo señor General Alfredo Stroessner y de su Ministro de Relaciones Exteriores, Excelentísimo señor Raúl Sapena Pastor.

Este Convenio establece el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida entre las Partes Contratantes, con las solas excepciones de los favores especiales que Chile y Paraguay hayan acordado o acordaren a sus países limítrofes o de los beneficios que resulten de una Unión Aduanera o de una Zona de Libre Comercio, celebrados o que puedan ser celebrados entre uno de ellos y terceros Estados.

En virtud de este mismo Convenio, ambos Gobiernos convienen en crear una Comisión Mixta, compuesta de seis miembros y dividida en dos Comités Locales de tres miembros cada uno, con asiento en Santiago y Asunción, respectivamente.

Mi Gobierno atribuye especial importancia al estrechamiento de los lazos de buena amistad que lo unen con el Paraguay, y, en este orden de aspiraciones, desea estimular, por todos los medios a su alcance, las relaciones comerciales con aquella nación. Felizmente, gracias al desarrollo que han alcanzado en este último tiempo los medios de comunicación y transporte, existe en la actualidad una base real para desarrollar tales operaciones de intercambio.

En atención a lo expuesto y en virtud de lo previsto en la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la ilustrada consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

*“Artículo único.—Apruébase el Convenio Comercial y de Cooperación Económica, concertado entre Chile y Paraguay con fecha 18 de septiembre de 1956”.*

Santiago, 1º de abril de 1959.

(Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Germán Vergara Donoso.*

3

*INSISTENCIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO QUE REAJUSTA LAS PENSIONES DE JUBILACION DE LOS ABOGADOS*

Santiago, 23 de marzo de 1959.

La Cámara de Diputados ha insistido en la aprobación de la modificación introducida al proyecto de ley que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados, y que consiste en consultar un nuevo artículo con el número 6º, que es del tenor siguiente:

“Artículo 6º— La exigencia de límite máximo de edad para ingresar a los distintos escalafones de la Dirección General de Impuestos Internos, contemplada en el artículo 31 del D. F. L. N° 275, de 3 de agosto de 1953, no se aplicará en aquellos casos en que el postulante, antes de cumplir esa edad, haya prestado servicios en alguna repartición de la Administración Pública”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio 753, de 19 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Florencio Galleguillos.—E. Goycoolea C.*

4

*MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 6.417, SOBRE AUTORIZACION A LA JUNTA DE SERVICIOS JUDICIALES PARA VENDER DETERMINADOS BIENES*

Santiago, 25 de marzo de 1959.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el H. Senado, que autoriza a la Junta de Servicios Judiciales para vender en pública subasta determinadas especies, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado la frase “creada por ley N° 6.417, de 15 de septiembre de 1939”, por la siguiente: “a que se refiere el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales”, que figura en el inciso primero.

En el inciso segundo ha substituido la frase final: “que la Junta está encargada de administrar e invertir con arreglo a la ley N° 6.417”, por la siguiente: “de esta misma Junta”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 648, de 7 de enero en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Raúl Juliet.—E. Goycoolea.*

5

*OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE ESTA COMUNICA LOS ACUERDOS ADOPTADOS CON RELACION A LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO Y ESTABLECE NORMAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS*

Santiago, 2 de abril de 1959.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien adoptar los siguientes acuerdos con relación a las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y consulta diversas normas administrativas, financieras y económicas:

Artículo 1º

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir los dos últimos incisos de este artículo; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del tenor siguiente:

“No quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley el reajuste de las remuneraciones de los empleados que laboran para empresas que hacen excepción al régimen de retorno total en materia de exportaciones.

En las empresas en que las remuneraciones de sus empleados sean determinadas conforme a procedimientos técnicos, tales como evaluación de trabajo u otros métodos similares, establecidos de común acuerdo mediante convenios, se atenderá, en materia de reajustes, a lo establecido en estos convenios”.

#### Artículo 5º

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir el inciso final; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del siguiente tenor:

“No obstante, las remuneraciones que no consten del contrato de trabajo, como las gratificaciones no voluntarias y otras semejantes, se acumularán imaginariamente para el solo efecto de calcular, sobre el total, el monto del reajuste”.

#### Artículo 6º

Ha aprobado la que consiste en agregar en el inciso primero después de las palabras “porcentaje de reajuste”, las palabras “que corresponda a la respectiva empresa de acuerdo con el cálculo de su remuneración media”.

#### Artículo 10

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en el inciso segundo de la letra a) la frase final: “contado desde el vencimiento del fallo arbitral, convenio colectivo o acta de avenimiento anteriores”, reemplazando por un punto (.) la coma (,) que figura a continuación de la palabra “año”.

Ha aprobado la que consiste en suprimir la frase final de la letra b), que dice: “contado desde la fecha de expiración

del convenio anterior”, reemplazando por un punto (.) la coma (,) que figura después de la palabra “meses”.

Ha aprobado la que consiste en suprimir el inciso final de este artículo, que es del tenor siguiente:

“La disposición contenida en el inciso penúltimo del artículo 1º, será aplicable, también, a los obreros de las mismas empresas”.

#### Artículo 15

Ha aprobado la que tiene por objeto agregar en el inciso tercero, después de las palabras “porcentaje de reajuste”, la frase: “que corresponda a la respectiva empresa de acuerdo con el cálculo de su salario medio”.

#### Artículo 19

Ha desechado la que consiste en suprimir el inciso tercero; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva que es del siguiente tenor:

“No obstante lo establecido en el inciso primero, se declara, interpretando el artículo 22 de la ley Nº 12.861, que dicha disposición no es aplicable a los empleados particulares de la Corporación de la Vivienda, recontratados durante el año 1957”.

#### Artículo 20

Ha aprobado la que tiene por objeto substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 20.—En caso de dudas o discrepancias en la determinación de la “remuneración media” o del “salario medio”, resolverá preve y administrativamente, sin forma de juicio y previa audiencia a la cual deberán ser citadas ambas partes, el Director General del Trabajo o el Inspector Provincial respectivo.

De esta resolución administrativa podrá declamarse ante el Juez del Trabajo competente. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles con-

tado desde la notificación de la parte que lo deduce. La interposición del reclamo no suspende la aplicación de la resolución administrativa, la cual se tendrá como fijación provisoria de la "remuneración media" o del "salario medio", en su caso, pero podrá el Juez que conoce del reclamo, en cualquier estado de la causa, modificarla a petición de parte. En contra de la resolución que se pronuncie sobre dicha petición no procederá recurso alguno ante los Tribunales Superiores. La fijación provisoria regirá hasta el término del juicio.

El reclamo ante el Juez se tramitará de acuerdo con las normas de procedimiento contempladas en la letra a) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, modificadas en la forma que señala el presente artículo. De la resolución podrá apelarse ante la Corte del Trabajo respectiva y el recurso no necesitará ser fundado.

El plazo máximo para la substanciación de la causa será, en primera instancia, de 20 días contados desde la notificación del reclamo, y en segunda instancia de cinco días, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte respectiva. Tanto el Juzgado como la Corte tendrán un plazo de tres días para dictar sentencia".

#### Artículo 23

Ha aprobado la que consiste en suprimir esta disposición que es del tenor siguiente:

"*Artículo 23.*— Los empleadores estarán obligados a aportar el 1% de los sueldos y sobresueldos para formar el fondo de auxilio de cesantía para los empleados particulares".

#### Artículo 28

Ha aprobado la que tiene por objeto sustituir este artículo por el siguiente:

"*Artículo 28.*—Después de aplicados los reajustes de la presente ley, los empleados

de la Administración Pública, Poder Judicial y Servicio Nacional de Salud no podrán gozar de una remuneración total, excluida la asignación familiar, inferior al sueldo vital que rija para la provincia de Santiago.

No se aplicará esta disposición al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de la Universidad de Chile, Técnica del Estado, al pagado por horas de clase, al que se comprende en la denominación de "Personal de Servicio", al que preste servicios con horario parcial o por horas diarias de trabajo y a los obreros pagados a jornal o en cualquier forma".

#### Artículo 34

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

"*Artículo 34.*—El personal que hubiese sido rebajado en más de una lista en la última calificación se considerará calificado en la lista inferior a la que tenía el año anterior con el mínimo de puntaje".

#### Artículo 35

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que es del siguiente tenor:

"*Artículo 35.*— Agrégase el siguiente inciso al artículo 7º de la ley Nº 12.897, a continuación del inciso primero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los funcionarios procuradores de las instituciones que tengan el título de abogado".

#### Artículo 36

Ha desechado la que consiste en suprimir el inciso final de esta disposición; pero, no ha insistido en mantener el texto primitivo, que es del siguiente tenor:

"Intercálase en el artículo 10, letra a) de la ley Nº 11.219, de 11 de septiembre de 1953, después de la palabra "quinquenios" y antes de la conjunción "y", la frase: "asignación de zona".

## Artículo 37

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado como sigue:

“Artículo 37.—Los Jefes de Servicios darán las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones gremiales a los dirigentes nacionales de la ANEF y de sus asociaciones organizadas en los respectivos Servicios. Igual facilidad tendrán los dirigentes nacionales de la FENATS (Federación Nacional de Trabajadores de la Salud)”.

## Artículo 40

Ha aprobado la que tiene por objeto agregar en el inciso primero, después de las palabras “Congreso Nacional”, la frase “de la Universidad de Concepción”.

Ha aprobado la que consiste en reemplazar las citas a los artículos “27 y 29” por “24 y 30”.

## Artículo 41

Ha aprobado la que tiene por objeto sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) Elévase al 3% la contribución del 2% del flete bruto que produzca o se pague por el transporte de pasajeros o de carga en las naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras, establecidas por la ley N<sup>o</sup> 8.037, modificada por las leyes N<sup>os</sup> 7.759 y 11.859. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Marina Mercante Nacional transferirá mensualmente la tercera parte del rendimiento bruto a la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos. El Vicepresidente podrá disponer que esta contribución se recaude por medio de estampillas, las cuales se adhieran a los documentos que el mismo Vicepresidente señale. La Caja queda facultada para emitir estampillas con tal objeto. Este aumento de contribución no afecta a los contratos de fletamento celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley”.

## Artículo 42

Ha desechado la que tiene por objeto sustituir los dos primeros incisos de este artículo y ha insistido en mantener la disposición primitiva.

Los dos incisos que se proponen en reemplazo son del tenor siguiente:

“Una vez aplicados los reajustes establecidos en la presente ley, las pensiones de jubilación o retiro del personal a que se refieren los artículos 24 y 30 y las de los ex funcionarios de las instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma, empresas del Estado y de las Municipalidades, no podrán ser inferiores a \$ 32.000 mensuales, cuando el beneficiario haya computado 30 o más años de servicios o a la proporción correspondiente en el caso que el número de años servidos sea menor”.

“Las pensiones de montepío, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 12.522, no podrán ser inferiores a \$ 16.000 mensuales, o a la proporción correspondiente, una vez aplicados los reajustes a que se refiere la presente ley”.

## Artículo 43

Ha aprobado la que consiste en sustituir en el inciso primero la cifra “1959” por “1960”.

## Artículo 45

Ha aprobado la que consiste en sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 45.—Las pensiones de jubilación y montepío concedidas por las instituciones de previsión del sector privado, con excepción de las del Servicio de Seguro Social y Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional (leyes N<sup>os</sup> 10.383 y 10.662), se reajustarán a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1959, en los mismos porcentajes que establece el inciso primero del artículo 40 de la presente ley”.

**Artículo 48**

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir la frase final que dice: "Esta disposición tiene el carácter de interpretativa respecto de las leys que aquí se mencionan".

**Artículo 49**

Ha aprobado la que consiste en suprimir la frase: "de los obreros a que se refiere esta ley".

**Artículo 50**

Ha aprobado la que tiene por objeto consultar como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Suspéndese por el año 1959, la aplicación del artículo 11 letra f) inciso segundo de la ley N° 10.583".

**Artículos 58, 59, 60, 61 y 62**

Ha aprobado la que consiste en sustituirlos por los siguientes:

"*Artículo 58.*—Las empresas que se encuentren en cualquier de las situaciones previstas en el artículo 56, deberán dar aviso dentro de tercero día al Servicio de Colocaciones de las Oficinas del Trabajo, enviando las nóminas de los obreros afectados y la fecha del ingreso a la empresa. En defecto del aviso, la inscripción podrá ser solicitada por cada obrero en las oficinas mencionadas.

El aviso o la inscripción en su caso, constituyen requisitos indispensables para que se devengue el beneficio; se deberá desde la ocurrencia del hecho que lo motiva y se pagará por quincenas vencidas.

El pago se hará conjuntamente cuando corresponda, con el de subsidio de cesantía establecido en el D|F|L. N° 243, de 23 de julio de 1953, con cargo al Fondo de Asignación Familiar que establece el D. F. L. N° 245, de la misma fecha, por las cargas que determine dicho D|F|L. y sus modificaciones, incluida la asignación

prenatal. Se efectuará directamente por el Servicio de Seguro Social o Caja de Compensación en su caso, mediante sus propios pagadores, por giros postales o en sus oficinas.

*Artículo 59.*—Para poder reacogerse a los beneficios de los artículos 56 y 57, se requerirá contar, a lo menos, con 104 semanas de imposiciones desde la última fecha en que se percibieron dichos beneficios. No obstante, el Presidente de la República, por decreto fundado en las condiciones generales económico sociales, porque atraviesa el país, podrá disminuir este requisito por periodos determinados.

La asignación familiar por cesantía será incompatible con cualquiera otra asignación familiar; no podrá otorgarse por un plazo superior a seis meses que caducará en todo caso si el obrero, estando apto y disponible para el trabajo, rechaza el que le fuere ofrecido por el Servicio de Colocaciones.

Este beneficio no se aplicará en los casos de término normal de faenas en empresas que hacen trabajo de temporada.

Los obreros que perciban subsidios de cesantía, de acuerdo con las disposiciones del D|F|L. N° 243 y sus modificaciones, tendrán derecho a que se les pague asignación familiar por los días que perciban dicho subsidio, aunque no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 56.

*Artículo 60.*—Los patrones y los obreros de empresas que tengan regímenes convencionales de asignación familiar estarán obligados a aportar al Fondo de Asignación Familiar del Servicio de Seguro Social una imposición mensual del 1/2% cada uno de ellos, de los salarios sobre los cuales se harán las imposiciones de la ley N° 10.383.

Los pagos que estos patrones hagan al Servicio de Seguro Social, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 52 de esta ley y disposiciones análogas, servirán de abono, por partes iguales, a la obligación que impone el inciso anterior.

*Artículo 61.*—Introdúcense las siguientes modificaciones al D|F|L. N° 243, de 23 de julio de 1953.

1°—El artículo 5° se reemplaza por el siguiente:

“*Artículo 5°*—Los obreros que quedaren cesantes por causas no imputables a su voluntad, podrán girar a cuenta de sus fondos de indemnización cuando reunieren uno de los siguientes requisitos:

a) Tener, como mínimo, ciento cincuenta y seis semanas de imposiciones antes de solicitar por primera vez este beneficio,

b) Contar, a lo menos, con ciento cuatro semanas de imposiciones desde el giro anterior por cesantía.

La cesantía se contará desde la fecha en que el obrero se inscriba en el Servicio de Colocaciones de las Oficinas del Trabajo y podrá pagarse desde el tercer día después de la inscripción.

Los retiros se harán por quincenas vencidas. El obrero cesante podrá reclamar subsidio por aquellos días del mes en que se incorpora al trabajo, por el número de días que estuvo cesante. El subsidio diario en este caso será un treinta avo del subsidio mensual que le corresponda.

Habrá dos clases de subsidios:

a) Subsidio de cesantía total, para aquel cesante que ha perdido totalmente su trabajo, y

b) Subsidio de cesantía parcial, para aquel cuyo salario por reducción de faena, le ha sido disminuido al cincuenta por ciento o menos.

El subsidio de cesantía se pagará por un período máximo de seis meses.

El monto del subsidio mensual de cesantía total será equivalente al 75% del promedio mensual de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron imposiciones al obrero en los últimos seis meses calendarios anteriores a su cesantía.

El monto del subsidio mensual de cesantía parcial será equivalente a una cantidad tal que permita completar el 75%

del promedio mensual definido en el inciso anterior.

Las cantidades que los obreros perciban de acuerdo con esta disposición no podrán exceder del monto de los fondos de indemnización que tengan reconocidos y les serán descontados de dichos fondos para los efectos de todo pago posterior.

2°.—Agrégase al final del inciso primero del artículo 6° del D|F|L. N° 243, la frase:

“o la fecha y causal de reducción de faenas”.

*Artículo 62.*—Autorízase al Presidente de la República, sin perjuicio de las Facultades Administrativas que se le confieren por el Título VIII de esta ley, para refundir en textos orgánicos las disposiciones vigentes y las de esta ley, sobre indemnización por años de Servicios en favor de los obreros y asignación familiar de los mismos.

Podrá el Presidente de la República, en uso de esta autorización, armonizar las diversas disposiciones, fijar plazos y condiciones de los beneficios; determinar el o los servicios a que corresponda su aplicación y fiscalización y señalar las sanciones para los casos de infracción”.

#### Artículo 63

Ha aprobado la que consiste en substituir esta disposición por la siguiente:

“*Artículo 63.*—Para el efecto de controlar el cumplimiento del pago de la asignación familiar, el Consejo del Servicio de Seguro Social podrá disponer, cuando así lo estime necesario, el pago directo de este beneficio por períodos que no excedan de tres meses, en los lugares que determine.

El patrón o empresa estarán obligados a dar a los funcionarios del Servicio las facilidades necesarias para el expedito cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo en virtud del inciso anterior.

El patrón o empresa que no lo haga o que las obstaculizare en cualquiera forma, será sancionado con la multa a que se refiere el inciso tercero del artículo 61 de la ley N° 10.383.

Los Acuerdos que adopte el Consejo en el caso del inciso primero del presente artículo requerirán, para su validez la aprobación expresa de la Superintendencia de Seguridad Social”.

#### Artículo 64.

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del siguiente tenor:

“Artículo 64.—La asignación familiar establecida por la ley N° 7.295, en favor de los hijos, continuará hasta el año en que éstos cumplan 20 años de edad cuando estén efectuando estudios humanísticos y hasta el año en que cumplan 24 años cuando estén efectuando estudios técnicos o universitarios”.

#### Artículo 75.

Ha aprobado la que consiste en sustituir en el inciso tercero la frase: “la remuneración de que gozaban” por “la remuneración que percibían” y en agregar en el mismo inciso, después de la palabra “Contraloría”, la frase: “formulados hasta esa fecha”.

#### Artículo nuevo.

Ha aprobado la que tiene por objeto consultar a continuación del artículo 76, el siguiente nuevo:

“Artículo . . .—El reajuste que en virtud de la presente ley corresponde a los personales de la Corporación de la Vivienda y a la Caja de Colonización Agrícola se calculará separadamente sobre cada una de las remuneraciones imponibles de que gozan legalmente con exclusión de los beneficios derivados de las leyes N.ºs 11.529, 12.864 y 12.933.

El reajuste indicado en el inciso anterior absorberá, a contar del 1º de enero de 1959, las cantidades que los empleados de las instituciones señaladas estén percibiendo ilegalmente como consecuencia de la errónea aplicación que la respectiva institución haya dado a las leyes 12.933 y 11.529. En consecuencia, sólo recibirán como aumento la suma necesaria para completar el reajuste determinado en conformidad al inciso anterior y si la cantidad mensual que estuvieren percibiendo legalmente excediere de dicho reajuste su remuneración mensual se reducirá hasta la concurrencia del expresado reajuste.

Las sumas ilegalmente pagadas, a que se refiere este artículo, por errónea aplicación de la ley N° 12.933, hasta diciembre inclusive de 1958, se reintegrarán por los funcionarios respectivos en sesenta mensualidades iguales y sin intereses. Igual franquicia regirá con respecto a los excesos percibidos por errónea aplicación de la ley N° 11.529.

En todo caso, la aplicación de este artículo y de los dos artículos anteriores y la forma de calcular los reajustes de esta ley al personal de las instituciones a que ellos se refieren, deberán determinarse previamente y para cada institución, por la Contraloría General de la República”.

#### Artículo 78.

Ha rechazado la que consiste en suprimir este artículo; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del siguiente tenor:

“Artículo 78.—Al personal secundario o de servicios menores o auxiliares de servicios de las instituciones semifiscales, que preste servicios de carácter permanente, ya sea de planta o a contrata, les serán aplicables las mismas disposiciones que rigen para los empleados de las mismas instituciones, en materia de licencias, feriados, régimen disciplinario, expiración de funciones, sin perjuicio de la naturaleza de sus funciones y de acuerdo con el D.

F. L. N° 23|5683, de 14 de octubre de 1942, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 79.

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo y ha insistido en mantener el texto primitivo que es del tenor siguiente:

"Artículo 79.—La primera diferencia de sueldo, pensiones de jubilación, retiro y montepío, que resulte con motivo de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley".

Artículo 82.

Ha aprobado la que consiste en substituir en la letra b), en el ítem 11, las palabras "diez mil millones de pesos" por "cinco mil millones de pesos".

Artículo 84.

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en el inciso tercero de la letra c) las palabras "al precio de emisión", colocando un punto (.) a continuación de la palabra "extraordinarias".

Artículo 85

Ha aprobado la que consiste en substituir la conjunción "y", después de la palabra "fiscales" por la conjunción "o".

Artículo 88.

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir la conjunción "o" que se encuentra entre las palabras "hecho" y "mediante".

Artículo 100.

Ha aprobado la que consiste en substituir en el N° 8, la frase final que dice: "Exceptuándose de este beneficio las Empresas de la Gran Minería del Cobre", por

el siguiente inciso, que se agrega al final:

"Las Empresas de la Gran Minería del Cobre afectas a la ley N° 11.828 podrán, en todo caso, continuar deduciendo como gastos las remuneraciones pagadas en el extranjero, pero sobre ellas deberá aplicarse el impuesto de la segunda categoría".

Ha aprobado la que tiene por objeto substituir en el inciso noveno del artículo 21 bis, que se crea por el N° 10, la frase "al impuesto de categoría que corresponda" por la siguiente: "a un impuesto con tasa de 20%";

Ha aprobado la que consiste en suprimir en este mismo inciso la frase: "Si el contribuyente no estuviere afecto a ningún impuesto de categoría pagará de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 12".

Ha aprobado en el inciso doce del artículo 21 bis que se crea por el N° 10, la que tiene por objeto suprimir la frase: "Cada persona, sea en el carácter de dueño o arrendatario, hará la declaración que proceda deducido de la renta mínima presunta las rentas de otras personas que habiten la misma propiedad".

Ha aprobado la que consiste en consultar como frase final de este mismo inciso, la siguiente:

"Cuando la casa o departamento sea habitado por más de un titular de renta, la declaración que proceda deberá hacerla sólo uno de ellos, pudiendo deducir de la renta mínima presunta las rentas de las otras personas que habiten la misma casa o departamento".

Ha aprobado la que tiene por objeto substituir el N° 16 por el siguiente:

"N° 16.—Substitúyese el inciso doce de la letra b) del artículo 48, por el siguiente:

"Sin embargo, las rentas de tercera y cuarta categorías, no se computarán para los efectos de este artículo, ni del impuesto adicional, en su caso, cuando hayan sido capitalizados o mientras no sean retiradas. Los contribuyentes de tercera y cuarta categorías, que sean personas na-

turales, para gozar de este beneficio, deberán acreditar una capitalización efectiva que consista en el aumento del volumen físico de la mercadería, ampliación del negocio en bienes que produzcan la renta o reducción de las deudas comprobadas, todo ello a juicio de la Dirección".

Ha desechado la que consiste en suprimir en el N° 17 las palabras "bancarias o" y "o de instituciones de fomento" y ha insistido en mantener dichas expresiones.

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

"Artículo 101.—Decláranse exentos de los impuestos a los espectáculos, cifra de negocios y campraventas, las funciones y kermeses organizadas en beneficio de la Asociación de Boy-Scouts de Chile".

#### Artículo 102

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que se encuentra redactado como sigue:

"Artículo 102. — Se declara que los Agentes de Aduana, para que les sean aplicables las normas de los cinco incisos finales del artículo 48 de la ley de impuesto a la renta, no estarán obligados a formar sociedades".

#### Artículo 104

Ha aprobado la que consiste en suprimir la cifra "16" que figura en la letra b) y la coma (,) que la precede y en intercalar la misma cifra en la letra c), entre las cifras "15" y "17", seguida de una coma (,).

#### Artículo 109

Ha aprobado la que consiste en substituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 109.—En los casos en que se practiquen las revalorizaciones a que se refiere el artículo precedente, el mayor capital proveniente de estas revaloriza-

ciones, se tomará en consideración sólo desde el año subsiguiente a la fecha en que el aumento fuera aprobado, para los efectos de determinar la utilidad líquida de las empresas, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo y para los fines señalados en el artículo 406 del mismo cuerpo de leyes".

#### Artículo 111

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir el inciso tercero, que es del tener siguiente:

"Un décimo de este porcentaje, durante cuatro años, ingresará a una cuenta de depósitos que se mantendrá en la Tesorería Fiscal, y quedará a disposición de la Biblioteca del Congreso Nacional para ser invertido exclusivamente en trabajos y gastos de la Enciclopedia chilena".

#### Artículo 119

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en mantener la disposición primitiva que es del siguiente tenor:

"Artículo 119.— El reavalúo anual de los predios agrícolas a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 11.575, en relación al aumento que experimente la utilidad neta general de la agricultura, se practicará, en lo sucesivo, tomando en consideración dicha utilidad neta en cada provincia del país".

#### Artículo 120

Ha aprobado la que consiste en agregar en el N° 2 después de la palabra "trigo" la palabra "arroz".

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en el artículo 22, que se propone por el N° 9, en la letra a), la palabra "arroz".

Ha aprobado la que consiste en suprimir en la letra b) de este mismo número, las palabras "y en conserva", reemplazan-

do la coma (,) que figura después de la palabra "frescos" por la conjunción "y".

Ha aprobado la que tiene por objeto agregar en el N° 3 del artículo 22 que se substituye, la siguiente frase final, suprimiendo el punto que figura después de la palabra "elaborada": "y las conservas de pescado, algas marinas, mariscos y crustáceos frescos, con excepción de las de erizos, ostras, langostas y centollas".

Ha aprobado la supresión del N° 3 de este artículo 120, que es del tenor siguiente:

"3°—En la letra a) del inciso séptimo del artículo 1º, reemplázase el punto y coma final (;) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "o que contengan sólo un baño de plata y sean fabricadas en el país."

Ha aprobado en el N° 11, la que consiste en substituir la palabra "quince" por "diez".

#### Artículo 121

Ha aprobado la que tiene por objeto substituir la frase "diez días" por "cinco días".

#### Artículo 130

Ha desechado la que consiste en agregar el siguiente inciso nuevo:

"Suspéndense hasta el 1º de enero de 1961, las limitaciones contempladas en los artículos 32 y 35 de la ley N° 11.469, sobre Estatutos de los Empleados Municipales de la República y en el artículo 109 de la ley 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

#### Artículos nuevos

Ha aprobado la que tiene por objeto consultar a continuación del artículo 132, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo . . .—La Comisión señalada en el artículo 132 velará por la calidad del vino chileno que se coloque en los mercados internacionales, de acuerdo con las facul-

tades que le señale el Presidente de la República, mediante decreto que deberá dictar dentro del plazo que le confiere el artículo 135 de esta ley".

Ha aprobado la que consiste en consultar a continuación del artículo 136, el siguiente nuevo:

"Artículo . . .—Los impuestos enrolados a la renta de las categorías 3ª y 4ª y adicional, que corresponda pagar por el año 1959, se cancelarán con un recargo del 10% de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada".

#### Artículo 142

Ha desechado la que consiste en suprimir la frase "como asimismo, el petróleo vírgen para ser refinado en el país", y ha insistido en mantener la disposición en los términos primitivos.

#### Artículo 149

Ha aprobado la que tiene por objeto reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 149.—Modifícase el artículo 34 del D. F. L. N° 285, de 1953, en el sentido de que a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, quede vigente en todas sus partes la tasa de contribución territorial en favor de las Municipalidades para las viviendas contruidas por la Corporación de la Vivienda y que ella construya en el futuro.

Esta contribución territorial empezará a regir para estas viviendas desde la fecha de escritura de transferencia de parte de la CORVI al adquirente".

#### Artículo 156

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

"Artículo 156.—Agrégase al artículo 7º N° 37, del D. F. L. N° 371, de 1953, el siguiente inciso nuevo:

“Las compraventas de bienes raíces que hagan las Cooperativas de Edificación estarán exentas del impuesto en la parte que corresponda a las Cooperativas.

Artículo 167

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado como sigue:

“Artículo 167.—Las actuales empresas industriales con actividad ininterrumpida, a lo menos desde el 1º de enero de 1956 y que aumenten su producción física comprendida en un ejercicio anual en más del 10%, sobre el promedio de los últimos tres años, tendrán derecho a obtener, una rebaja del impuesto de Tercera Categoría en una proporción igual al porcentaje de aumento superior al 10%. El promedio básico no podrá ser inferior, en ningún caso, a la producción del ejercicio correspondiente al año 1958.

Se computarán para estos efectos los aumentos físicos anuales que se produzcan a partir desde el 1º de enero de 1959. Esta franquicia durará hasta el 1º de enero de 1964.

Las empresas que deseen acogerse a esta franquicia, deberán complementar su declaración jurada de renta anual, con los respectivos antecedentes comprobatorios del referido aumento físico de producción a la Dirección General de Impuestos Internos, quien verificará su exactitud. La falta de veracidad de los datos suministrados, aparte de las sanciones penales, acarreará la pérdida del derecho durante todo el plazo en que regirá la exención”.

Artículo 170

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en la letra c) la frase final que dice: “más un aumento del 10%”.

Artículo 193

Ha aprobado la que consiste en sustituir la frase final que dice: “Todas estas tra-

mitaciones estarán exentas de impuesto” por la siguiente: “Las escrituras públicas en que se haga la conversión de moneda de que habla el presente artículo, estarán libres de impuesto; los derechos y aranceles notariales o del Conservador respectivo se fijarán sin consideración al monto del capital a que se refiere la conversión; todo ello sin perjuicio de los impuestos o derechos que corresponda aplicar por otras estipulaciones que puedan contener dichas escrituras”.

Artículo 204

Ha aprobado la que consiste en suprimir la letra b) que es del siguiente tenor:

“b) Agrégase al artículo 22 el siguiente inciso nuevo:

“Los delitos a que se refiere este artículo sólo dan lugar a acción privada”.

Artículo 205

Ha aprobado la que tiene por objeto sustituir la coma (,) por un punto(.) que figura después de la palabra “exterior” y suprimir la oración “ya sea por ventas particulares o por el sistema de empréstitos y, en estos casos, podrá estipular el tipo de interés y amortización y el valor y condiciones de cada título en la forma que más convenga para dichas operaciones”.

Artículo 207

Ha aprobado la que consiste en sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 207.— Las empresas bancarias comerciales y el Banco del Estado de Chile deberán mantener en cartera pagarés que correspondan a préstamos otorgados a agricultores con el objeto de fomentar la producción agrícola del país y cuyo servicio se hará por los deudores con abonos trimestrales a capital del 10% de su monto original y pago de intereses, sin perjuicio de lo que más adelante se expresa. Estos pagarés se harán total e inmediatamente exigibles en los casos establecidos por las leyes y, también, si los

deudores dejaren de explotar, por cualquier causa, los predios agrícolas en que hubieren invertido el producto de los respectivos préstamos. El Superintendente de Bancos podrá, asimismo, a solicitud del Banco acreedor y atendida su situación financiera, aumentar, en cualquier momento, el porcentaje de amortización trimestral de los pagarés fereridos que mantenga en cartera, a fin de reducir el plazo de recuperación de esta clase de colocaciones.

La Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile fijarán conjunta y periódicamente y en relación con el monto global de los depósitos a plazo de las empresas indicadas, la cuota que deberán mantener en esta clase de pagarés y dictarán las normas generales relativas a estas operaciones.

El cumplimiento de estas disposiciones será fiscalizado por la Superintendencia de Bancos".

#### Artículo 211

Ha aprobado la que consiste en agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras "la supresión de" las siguientes: "una indemnización equivalente a".

Ha aprobado la que tiene por objeto consultar el siguiente inciso final:

"El gasto que demande la aplicación de este artículo se hará con cargo a la presente ley, o a un ítem que se creará en cada uno de los presupuestos de las instituciones u organismos a que se refiere el artículo 210".

#### Artículo 218

Ha aprobado la que consiste en agregar después de las palabras "para todas" las siguientes: "o parte de".

#### Artículo 220

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en el inciso segundo la frase que

dice: "provenientes del aumento del avalúo que regirá a partir del 1º de enero de 1959", reemplazando por un punto (.) la coma (,) que sigue a la expresión "año 1958".

#### Artículo 221

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo, pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva que es del tenor siguiente:

"Artículo 221.—Los gastos comunes de los edificios de departamentos y locales comerciales en relación con los que regían al 31 de diciembre de 1958 no podrán aumentarse en más de un 20% durante 1959".

#### Artículo 223

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que dice:

"Artículo 223.— Durante el año 1959 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual a que se refiere el artículo 120, N° 9, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas. Los precios que se autoricen en conformidad con esta disposición, no podrán exceder en total, para cada artículo, del 20% de los precios vigentes al 31 de diciembre de 1958 y los que hubieren sido aumentados en porcentaje superior al indicado, deberán ser rebajados al máximo señalado. Toda infracción a esta disposición será penada con presidio en sus grados mínimo a medio".

#### Artículo 225

Ha rechazado la que tiene por objeto suprimir este artículo; pero, no ha insistido en mantener el texto primitivo, que es del siguiente tenor:

“*Artículo 225.*—Se declara que es sueldo para todos los efectos legales la asignación establecida en el artículo 11 de la ley N° 7.295, de que gozan los Inspectores del Trabajo que se desempeñan como Secretarios de las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos”.

Artículo 226

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo; pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que se encuentra redactada como sigue:

“*Artículo 226.*—Concédese a los ex parlamentarios que disfrutaban de pensiones de jubilación el derecho a jubilar con los beneficios establecidos en las leyes N°s 11.745, 12.566 y 13.044. Para este efecto les será válido todo el tiempo que les fue computado para la actual jubilación, a la cual deberán renunciar expresamente.

Los ex parlamentarios que sean o hayan sido imponentes por servicios prestados con posterioridad al término de su mandato, podrán acogerse a jubilación en conformidad a las leyes N°s. 11.745, 12.566 y 13.044, sin que les sea computable para la jubilación este tiempo servido con posterioridad.

Los derechos que confiere el presente artículo a los ex parlamentarios podrán impetrarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Igual plazo de 120 días se otorga a los ex parlamentarios y ex regidores para que se les reconozcan los servicios prestados como tales, para los efectos del reajuste de sus actuales pensiones de retiro o jubilación”.

Artículo 227

Ha rechazado la que consiste en suprimir esta disposición; pero, no ha insistido en mantener el artículo primitivo, que es del siguiente tenor:

“*Artículo 227.*—A los obreros y empleados que obtengan los premios nacionales

de estímulo al trabajo que otorga anualmente la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco del Estado de Chile les concederá a cada uno un préstamo equivalente a diez sueldos vitales anuales, para comprar o construir una vivienda. Estos préstamos devengarán el interés más bajo que cobre el banco por sus préstamos y serán pagados por los beneficiarios en el plazo más largo establecido por la misma institución para préstamos análogos.

Los premios nacionales de estímulo al trabajo a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrán el mismo carácter oficial que los demás premios nacionales creados por ley.

El inciso final del artículo 23 de la ley N° 6.640, de 30 de agosto de 1940, no regirá respecto de la persona que viene desempeñando, desde el año 1957, las funciones de Director de los premios y Secretario de la Comisión encargada de discernirlos”.

Artículo 229

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y no ha insistido en mantener el texto primitivo que dice:

“*Artículo 229.*—Se declaran legalmente constituidos los Sindicatos de las Instituciones semifiscales y de administración autónoma que hayan sido reconocidos por la Dirección General del Trabajo, y los funcionarios de las respectivas instituciones podrán afiliarse a ellos conforme a las disposiciones de sus estatutos.

Se entenderán, además, acogidos a las disposiciones legales que en materia de fuero sindical se concede a los Directores de estos Sindicatos, los dirigentes de la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales y los Dirigentes Nacionales de la FENATS (Federación Nacional de Trabajadores de la Salud).

Artículo 230

Ha rechazado la que consiste en suprimir este artículo; pero, no ha insistido en

mantener la disposición primitiva, que dice:

“*Artículo 230.*—Lo dispuesto en el artículo 368 del Código del Trabajo no se aplicará a los Sindicatos Profesionales, aun cuando sus afiliados presten sus servicios en instituciones fiscales, semifiscales o municipales.

#### Artículo 231

Ha aprobado la que consiste en sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 231.*—No obstante las disposiciones de esta ley, continuarán vigentes las de las leyes N<sup>os</sup> 13.039, que crea la Junta de Adelanto de Arica; 12.937, que establece regímenes especiales para los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral; 12.858, que permite la importación de determinados artículos alimenticios en las provincias de Tarapacá y Antofagasta y departamento de Chañaral; 12.008, modificada por la ley N<sup>o</sup> 12.084, sobre franquicias a Chiloé, Aisén y Magallanes, y D. F. L. N<sup>o</sup> 375, pero sólo en cuanto dichas leyes concedan franquicias especiales a los territorios mencionados en este artículo”.

#### Artículo 232

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que dice:

“*Artículo 232.*—Agrégase en el DFL. N<sup>o</sup> 374, de 27 de julio de 1953, que aprobó la planta del personal de la Subsecretaría de Comercio e Industrias y sus Departamentos, en la parte correspondiente a la planta del personal del Departamento de Cooperativas y a continuación de grado 1<sup>o</sup> Jefe-Abogado, la expresión “o contador General del Estado”.

#### Artículo 233

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 233.*—Aplicase lo dispuesto en el D. F. L. N<sup>o</sup> 256, de 24 de julio de 1953, párrafo V, a los personales de empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los efectos de feriados, permisos y licencias”.

#### Artículo 235

Ha aprobado la que consiste en reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 235.*—En los casos de atraso por parte del empleador en el pago de las imposiciones de previsión, estas se reputarán enteradas en la respectiva institución para los efectos de que los empleados y obreros mantengan sus derechos a atención médica, pago de subsidios y préstamos personales e hipotecarios, de acuerdo con la respectiva ley orgánica”.

#### Artículo 236

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que dice:

“*Artículo 236.*—Hácese extensivo a la Línea Aérea Nacional lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N<sup>o</sup> 12.861, y, además, se declara, que, para el solo efecto de lo establecido en el artículo 106 de la ley N<sup>o</sup> 10.343, se considerará como personal técnico de la Línea Aérea Nacional a todo aquel que, para el desempeño de sus funciones, requiera de licencia especial otorgada por la Dirección de Aeronáutica”.

#### Artículo 237

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 237.*—Los aviones y repuestos destinados exclusivamente para los Clubes Aéreos Civiles de Chile, serán liberados de todo derecho de Aduana.

Los clubes que usufructúen de este beneficio no podrán enajenar sus máquinas sino después de cinco años de la fecha de liberación”.

## Artículo 238

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 238. — Los Laboratoristas Dentales pertenecientes a la ex Caja de Seguro Obligatorio que en virtud de la ley N° 10.383 pasaron a servir en el Servicio Nacional de Salud, conservarán el horario de trabajo para el que fueron designados en aquella institución (Caja de Seguro Obligatorio).

## Artículo 239

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir la frase: “... destinados solamente a la Federación Aérea de Chile y a los Clubes Aéreos del país”.

## Artículo 240

Ha aprobado la que consiste en suprimir la frase “destinadas a los Clubes Aéreos de Chile” y en reemplazar el guarismo “\$ 20.000” por “\$ 200.000”.

## Artículo 241

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del siguiente tenor:

“Artículo 241.—Prorrógase por un año, a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, los plazos a que se refieren los artículos 7º y 1º transitorio de la ley N° 10.986, para los efectos de que puedan acogerse a sus beneficios los imponentes que se incorporaron a un régimen de jubilación y montepío, y los demás imponentes de las instituciones de previsión”.

## Artículo 242

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que dice:

“Artículo 242.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Concepción

el bien raíz en que funciona la Escuela de Pesca e Industrial de San Vicente en el departamento de Talcahuano. En la transferencia se comprenderán igualmente los muebles existentes en el establecimiento señalado de propiedad fiscal que tengan por finalidad servir de complemento a la enseñanza que se imparta. El Convenio especificará las obligaciones que deberá cumplir la referida universidad.

Al hacerse efectivo el Convenio señalado en el inciso precedente se establece, en favor de la Universidad de Concepción una subvención equivalente a las remuneraciones que actualmente paga el Ministerio de Educación para la enseñanza pesquera en el referido plantel; que se financiará traspasando el menor gasto que corresponderá al Ministerio respectivo por las razones expuestas.

Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente y en forma definitiva a la Universidad Austral el fundo “Vista Alegre” de propiedad fiscal que le fue cedido por un plazo ilimitado para experimentación agrícola y práctica de los alumnos de ese establecimiento, conforme al Decreto Supremo N° 827, de 15 de noviembre de 1956”.

## Artículo 243

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 243.—Facúltase al Ministerio de Agricultura para celebrar con la Universidad de Concepción convenios que tengan por finalidad efectuar en el litoral de las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco, prospección pesquera con el fin de confeccionar la carta pesquera de la referida zona”.

## Artículo 244

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del siguiente tenor:

"Artículo 244.—Otórgase a la Industria Azucarera Nacional S. A. (IANSA), las franquicias establecidas por la ley N° 7.896, de 2 de octubre de 1944, mientras reúna las condiciones exigidas en el inciso segundo del artículo 1° de dicho texto legal".

#### Artículo 245

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 245.—Condónanse las sumas pagadas demás a los jubilados por los decretos N°s. 6.281, 6.231, 6.242, 6.243, 6.772, 6.283, 6.244, 6.204, 6.254, 6.273, 6.276, 6.271, 6.206, 6.777 y 6.569, del Ministerio de Hacienda del año 1956 del Servicio de Explotación de Puertos con más de 35 años de servicios, por error en los cálculos de las respectivas pensiones.

El mayor gasto que origine esta disposición se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

#### Artículo 246

Ha rechazado la supresión de este artículo; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva que se encuentra redactada en los siguientes términos:

"Artículo 246.—Devuélvase por Tesorería el día de sueldo descontado el 21 de agosto último a los funcionarios de los servicios sin asignación de estímulo".

#### Artículo 247

Ha aprobado la que consiste en reemplazar en los incisos primero y tercero, la frase "28 de febrero de 1959" por la siguiente: "17 de enero de 1959".

#### Artículo 249

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en mantener la disposición primitiva que dice:

"Artículo 249.—Condónanse las deudas que por concepto de recargos por exceso de consumo de agua potable sobre los límites fijados por el Decreto N° 1.483, de 12 de julio de 1955, del Ministerio de Obras Públicas, han contraído los Asilos de la Infancia y Ancianos de la ciudad de Antofagasta durante el período de vigencia de dicho decreto.

Condónanse, también, las deudas de los mismos Asilos provenientes de la aplicación del impuesto de \$ 3.60 a beneficio fiscal, establecido en el artículo 9° de la ley N° 11.209, de 8 de agosto de 1953, desde la fecha de vigencia de esta ley hasta el 5 de octubre de 1956, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 1.878, de 11 de septiembre de 1956, que modificó el decreto N° 1.483, suprimiendo el impuesto de \$ 3.60 a beneficio fiscal".

#### Artículo 251

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir esta disposición; pero, no ha insistido en mantener el texto primitivo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 251.—Modifícase el artículo 21 del decreto con Fuerza de Ley N° 386, Orgánico de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en la forma siguiente:

1°—Suprímese la letra "y" del texto de la letra b), reemplazando el punto final (.) de la letra c) por un punto y coma (;), agrégase a continuación la letra "y", consultándose las siguientes letras nuevas:

"d) Los que perciban los empleados que presten funciones para las cuales se requiere título universitario;

e) Las que correspondan a personal especializado y técnico de las Municipalidades".

#### Artículo 253

Ha aprobado la que consiste en suprimir esta disposición que se encuentra redactada en los términos siguientes:

“*Artículo 253.*—Agrégase al inciso tercero del artículo 22 de la ley N° 8.918, modificada por la ley N° 8.937, la siguiente frase; ssutituyendo el punto final (.) por una coma (,) : “y a las Universidades de Chile y Técnica del Estado y demás reconocidas por el Estado”.

**Artículo 256**

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir en este artículo su inciso segundo que se encuentra concebido en los términos que se pasa a indicar a continuación:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las leyes que destinan recursos para la Universidad de Chile, Técnica del Estado y demás reconocidas por el Estado”.

**Artículos 260, 261, 262 y 263**

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir estos artículos que se encuentran redactados en la siguiente forma:

“*Artículo 260.*—Deróganse los incisos tercero y quinto del artículo 261 del Código del Trabajo y se reemplazan por los siguientes:

“Todo patrón que en sus faenas ocupe más de cinco obreros deberá asegurarlos contra el riesgo de accidentes del trabajo, cuando la naturaleza de las labores haga presumible ese riesgo. Igual obligación tendrá el empleador respecto de los empleados que estén sujetos a ries<sup>3</sup>os de accidentes del trabajo en el desempeño de sus funciones según lo determine el reglamento que se dicte.

El patrón que no asegure, que no renueve oportunamente el contrato, que cometa ocultación maliciosa de la declaración de salarios y en la del número de obreros o empleados o en el aumento de las primitivamente declaradas, o que exija a sus trabajadores directa o indirectamente todo o parte de las primas, será penado con multa que oscilará de un medio sueldo vital a 10 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, según la importancia

de la empresa o faena de la infracción cometida, de las circunstancias de la misma o de sus consecuencias. Después de la tercera reincidencia podrá llegarse hasta la clausura del establecimiento o faena la que se mantendrá hasta que se cumpla con la obligación de asegurarse. Las multas establecidas por este inciso serán a beneficio del de garantía”.

“*Artículo 261.*—No obstante lo establecido en el artículo 260 facúltase a las empresas o faenas que ocupen más de 1.000 empleados u obreros, que tengan servicios médicos —cuya eficiencia técnica será calificada por la Superintendencia de Seguridad Social— y que, actualmente, tengan constituida garantía, para continuar con este régimen de aseguramiento.

Aquellas empresas o faenas que prefieran continuar con el régimen de garantía a que se refiere este artículo, deberán contribuir al financiamiento del reajuste establecido en la ley N° 12.435 en el mismo porcentaje que le habría correspondido si hubieran estado asegurados, calculados sobre la prima que habrían debido pagar”.

“*Artículo 262.*—El Fondo de Garantía creado por la ley 4.055 será administrado por la Caja de Accidentes del Trabajo, la que se llevará de él una contabilidad independiente de sus recursos. El balance y antecedentes que fije la Superintendencia de Seguridad Social serán publicados anualmente en un diario de Santiago”.

“*Artículo 263.*—La Caja de Accidentes del Trabajo deberá en un plazo no mayor de cinco años, construir hospitales traumatológicos en Concepción, Valparaíso. Talca y Copiapó”.

**Artículo 266**

Ha aprobado la que tiene por objeto agregar en su inciso tercero la palabra “hasta” entre las palabras “el” y “5%”.

**Artículo 269**

Ha rechazado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en

mantener la disposición primitiva que es del tenor siguiente:

“*Artículo 269.*—La asignación familiar prenatal establecida por el artículo 26 de la ley N° 12.401 y artículos 40 y 42 de la ley N° 12.462, se concederá a partir de la décima séptima semana del embarazo, de modo que en un embarazo normal la madre tendrá derecho a percibir como máximo cinco meses de asignación familiar prenatal. Su pago sólo será exigible a partir de la fecha del certificado competente de embarazo y de su control”.

#### Artículo 270

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir el inciso segundo de este artículo que se encuentra redactado como sigue:

“Condónanse las deudas actualmente pendientes por cobro del impuesto de Cifra de Negocios al Servicio Médico Nacional de Empleados y a los organismos particulares que sustituyan o hayan sustituido a dicho Servicio en la prestación de los servicios asistenciales y hospitalización, siempre que dicho impuesto no haya sido cobrado en las facturas”.

#### Artículo 271

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

“*Artículo 271.*—Los periodistas jubilados que actualmente sean imponentes de otra Caja de Previsión en la que exista la re jubilación, podrán impetrar de ésta tal beneficio, siempre que hayan alcanzado en ella el derecho a jubilar y que se hayan acogido a la ley de continuidad de la previsión”.

#### Artículo 273

Ha rechazado la que tiene por objeto suprimir este artículo pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva que es del tenor siguiente:

*Artículo 273.*—Agrégase al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 10.223 la siguiente frase final: “Asimismo se computará todo el tiempo servido, en el respectivo carácter profesional, en la Municipalidad de Santiago”.

#### Artículo 274

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva que se encuentra redactada en los términos siguientes:

“*Artículo 274.*—Intercálase en el segundo inciso de la letra d) del artículo 41 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, a continuación de la palabra “Magallanes”, las palabras “y Aisén”.

#### Artículo 275

Ha rechazado la que tiene por objeto suprimir este artículo pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva que es del tenor siguiente:

“*Artículo 275.*—Reemplázase el inciso primero del artículo 110 de la ley 11.860, por el siguiente:

“Será aplicable a los obreros lo dispuesto en los artículos 29, 33, 60 y 63 de la ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales, sobre gratificación, reajuste de jornales y asignación familiar prenatal y de zona, para los empleados”.

#### Artículo 276

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 276.*—Los actuales imponentes de Cajas de Previsión que hubieren prestado servicios como empleados particulares con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 657, de 16 de diciembre de 1925, además de computárseles los años de servicios indicados en el artículos 13

de la ley N° 10.475, podrán obtener el reconocimiento hasta de 10 años de servicios en los términos y condiciones indicados en los artículos 2° y siguientes de la ley N° 10.986 contados hacia atrás desde la fecha en que se les hizo efectivamente la primera imposición en alguna Caja de Previsión”.

#### Artículo 280

Ha aprobado la que consiste en suprimir esta disposición que dice así:

“Artículo 280.—Intercálase en el artículo 11 de la ley N° 13.211, de 21 de noviembre de 1958, después de las palabras “administración autónoma”, la frase: “y de las personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación”.

#### Artículo 281

Ha aprobado la que tiene por objeto reemplazar la frase inicial que dice: “Condónanse los intereses penales y multas” por la siguiente: “Condónanse las multas y el 50% de los intereses penales”.

#### Artículo 283

Ha aprobado la que consiste en agregar al final de este inciso, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “aunque sobre la materia hayan recaído resoluciones de la Dirección General de Impuestos Internos”.

#### Artículo 286

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo 286.—Exímese a las Universidades de Chile, Técnica del Estado y demás reconocidas por el Estado, a la Fundación Adolfo Mathey de Osorno, a la Lotería de Concepción, a la Polla Chilena de Beneficencia y a la Cruz Roja de Chile,

de todo impuesto o contribución sobre sus rentas de cualquier origen y derivadas del dominio o posesión de valores mobiliarios, bienes muebles o inmuebles o por cualquiera otro título, como asimismo, de todo impuesto, tasa o derecho sobre los actos que ejecuten y contratos que celebren o documentos que emitan, con excepción del impuesto a la compraventa”.

#### Artículo 289

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que dice:

“Artículo 289.—Las farmacias no estarán obligadas a extender boletas por las ventas que efectúen de antibióticos, productos para lactantes, drogas y especialidades farmacéuticas medicinales y los impuestos al público se calcularán sobre la base de la venta diaria anotada en el libro respectivo”.

#### Artículo 292

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del siguiente tenor:

“Artículo 292.—Autorízase a la Municipalidad de Santiago para hacer donación al Museo Benjamín Vicuña Mackenna de seis jarrones de mármol de Carrara que el prócer obsequió al Cerro Santa Lucía, en la época de su transformación y que actualmente se hallan instalados a título de depósito, en el mencionado Museo.

#### Artículo 293

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo; pero, no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del tenor siguiente:

“Artículo 293.—El aumento de la asignación de zona del 10 al 15% para la provincia de Concepción, de que habla el artículo 9° de la ley N° 12.844, corresponde también al personal de la Universidad de Concepción, de acuerdo con el artículo 7°

aclaratorio de la ley N° 12.920 desde el 1° de enero de 1958, con cargo fiscal”.

#### Artículo 295

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir el artículo que dice:

“*Artículo 295.*—Reemplázase el artículo 57, párrafo I, “De las faltas y sanciones”, del Reglamento del Estatuto de los Empleados Municipales, publicado en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1956, por el artículo 136 del Decreto con Fuerza de Ley N° 256, que fija el nuevo Estatuto Administrativo de los Empleados de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 1953.

Las definiciones que el Estatuto Administrativo otorga a cada una de las medidas disciplinarias servirán para la calificación que corresponda en las faltas que cometa el personal de empleados municipales y a que se refiere el Estatuto de los Empleados Municipales de la República”.

#### Artículo 297

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en mantener su disposición primitiva que dice:

“*Artículo 297.*—Destínase la suma de \$ 5.000.000 a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología, para su VIII Congreso de Obstetricia y Ginecología”.

#### Artículo 298

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del tenor siguiente:

“*Artículo 298.*—La suspensión del pago señalado en la letra d) del artículo 59 de la ley N° 10.383, dispuesta por el período de dos años por el artículo 38 de la ley N° 12.462, de 6 de julio de 1957, se prorrogará hasta el completo financiamiento de las obras a que se refiere el artículo 37 de esta última ley.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la promulgación de la presente ley, el

Servicio de Seguro Social aprobará el Presupuesto y condiciones para la ejecución de dichas obras, a base de las modalidades y condiciones contractuales en que ha llevado a efecto su plan de construcción. Para el financiamiento de este presupuesto se destinará la totalidad de los recursos que produzca la suspensión del pago acordado por el artículo 38 de la ley N° 12.462, prorrogado por la presente ley, conjuntamente con los recursos que el artículo 59 de la ley N° 10.383 destina a las finalidades señaladas en el artículo 50 de esta misma ley”.

#### Artículo 299

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo, pero no ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del tenor siguiente:

“*Artículo 299.*—Los jubilados voluntarios de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas con más de treinta años de impositivos, no podrán tener una renta mensual menor de \$ 32.000 mensuales. El financiamiento de esta disposición correrá por cuenta de dicha Caja de Previsión”.

#### Artículo 300

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo; pero no ha insistido en el texto primitivo que es del siguiente tenor:

“*Artículo 300.*—Agrégase al final del inciso octavo del artículo 2° transitorio del decreto del Ministerio de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, contenida en la ley N° 12.082, con las de la ley N° 9.839, después de la expresión “en 1962”, la siguiente: “Quedan comprendidos en este precepto los estadios de propiedad fiscal, municipal o particular. Tratándose de estadios de dominio particular, los fondos que se entreguen para su construcción, ampliación o mejoramiento, se entenderán otorgados en calidad de mutuo

y en base a una amortización no inferior al 1% anual y a un interés no superior al 2% anual, que se devengarán a contar desde el 1º de enero de 1963. Para la celebración de los contratos respectivos, que estarán exentos de todo impuesto el Ministerio de Obras Públicas exigirá el informe favorable de la Federación de Fútbol de Chile a la construcción, ampliación o mejoramiento de cualquiera clase de estadios o edificios”.

#### Artículos 301, 302, 303 y 304

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir estos artículos; pero no ha insistido en mantener su texto primitivo, que es del tenor siguiente:

“*Artículo 301.*—Créase un “Fondo Especial” destinado a financiar el programa odontológico, preventivo y curativo de niños en edad preescolar y escolar, embarazadas y nodrizas, que desarrolla el Servicio Nacional de Salud y para el programa de auxilio en alimentación a los escolares primarios, que desarrolla la Junta Nacional de Auxilio Escolar.

“*Artículo 302.*—Establécese un impuesto del 5% al valor de la producción estimada sobre la base de su precio de venta al por mayor en fábrica de los siguientes artículos elaborados con azúcares:

a) Productos de confitería, tales como caramelos, confites y grageas, pastillas y tabletas, bombones, turrone y mazapanes;

b) Productos de pastelería, tales como tortas, pasteles, galletas, biscochos y pan dulce;

c) Helados;

d) Jarabes;

e) Mermeladas, frutas confitadas, jaleas y dulces en pasta; todos ellos definidos en los artículos 84, 131, 58, 54, 55, 56, 70, 140 y 148 incisos c) y f), respectivamente del Reglamento de Alimentos Decreto Nº 770, de 26 de septiembre de 1939;

f) Licores a los que se les agregue azúcares en su elaboración, definidos en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Decreto Nº 1.300, de 14 de noviembre de 1938;

g) Bebidas analcohólicas y refrescantes; y

h) Chocolates, definidos en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Sanitario de los Productos Estimulantes, Decreto Nº 955, de 25 de octubre de 1955.

*Artículo 303.*—Las sumas recaudadas mediante la aplicación de este impuesto serán contabilizadas por la Tesorería General de la República por partes iguales, en dos cuentas especiales: una a la orden del Servicio Nacional de Salud “para los programas de salud dental de niños en edad preescolar y escolar, embarazadas y nodrizas” y otra, a la orden de la Junta Nacional de Auxilio Escolar “para la adquisición de alimentos de los programas de Auxilio Escolar”.

*Artículo 304.*—El Servicio destinará el 50% de lo que reciba por esta ley y por un plazo de hasta seis años para desarrollar un programa de construcciones y habitaciones que incluirá: a) 50 consultorios materno infantiles con clínica dental y con una superficie de unos 300 metros cuadrados por consultorio; b) 20 hogares de menores para 30 niños cada uno, con una superficie aproximada de 360 metros cuadrados por hogar, para enfrentar el problema de la vagancia infantil; y c) reparaciones y ampliaciones de maternidades y servicios de atención de lactantes, destinando cada año a este objeto un 20% de la suma enunciada en este artículo.

#### Artículo 305

Ha desechado la que consiste en suprimir esta disposición; pero, no ha insistido en mantener el texto primitivo, que se encuentra redactado como sigue:

“*Artículo 305.*—Con cargo a los recursos creados por la presente ley, el Presi-

dente de la República dispondrá la entrega de seis millones de pesos a Lions International, de la ciudad de Santiago, para atender a los gastos que demande la construcción del pedestal para la erección de un monumento ecuestre en la capital del Perú, que perpetúe la memoria del Prócer y Libertador Bernardo O'Higgins".

#### Artículo 307

Ha desechado la que consiste en suprimir este artículo y ha insistido en mantener la disposición primitiva, que es del siguiente tenor:

"Artículo 307.—A la pequeña y mediana minería del Cobre de Exportación, de la provincia de Antofagasta, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley N° 12.937".

#### Artículo 309

Ha aprobado la que consiste en suprimir este artículo que dice:

"Artículo 309.—Libéranse de derechos de internación, almacenaje, de los impuestos establecidos por el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y por sus modificaciones posteriores, y en general de todo otro impuesto, contribución y tasa que se recauden o perciban por las Aduanas de la República, los vehículos y equipos de recolección de basuras y lavados de calles que adquieran las Municipalidades".

#### Artículo 310

Ha desechado la que tiene por objeto suprimir este artículo y ha insistido en mantener el texto primitivo que dice:

"Artículo 310.—Exímese por una sola vez a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile, del pago de los im-

puestos establecidos en los artículos 12 y 26 de la ley N° 13.039, con el objeto de que procedan a retirar de aduanas 500 máquinas de coser marca "Nagoya", para sus asociados, llegadas a Arica en octubre de 1957 en el vapor "Heian Maru".

#### Artículo 311

Ha aprobado la que consiste en suprimir esta disposición que dice:

"Artículo 311.—El personal de empleados de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A., que pasó en continuidad de servicio a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° transitorio del DFL N° 54, de 2 de mayo de 1953, que está actualmente en funciones y que es imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, podrá optar por el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de acuerdo con los preceptuado en los incisos tercero, cuarto y quinto del citado artículo 6° transitorio del DFL N° 54.

La opción deberá hacerse dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley".

#### Artículo 312

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que es del siguiente tenor:

"Artículo 312.—Agrégase al artículo 10, inciso primero de la ley N° 13.023, lo siguiente:

"Y las horas de espera que este personal cumple, por su asistencia a las llamadas diarias que efectúen las Administraciones de Puertos".

#### Artículo 313

Ha aprobado la que consiste en suprimir esta disposición que dice:

“Artículo 313.—La Dirección de Planeamiento, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, elaborará un plan para las comunas de Coronel, Lota, Curanilahue, Lebu y Los Alamos, destinado a satisfacer las necesidades habitacionales, educacionales, hospitalarias y de salud pública. En este mismo lapso presentará un plan agrícola y de transporte para la provincia de Arauco.

Los planes deberán encontrarse aprobados por decreto supremo dentro de los seis meses siguientes de la fecha de la presente ley y en ellos se indicará en forma específica la labor que deberán desarrollar para su ejecución los organismos del Estado, los autónomos y de administración autónoma, las Cajas de Previsión, la Corporación de la Vivienda, la Corporación Nacional de Inversiones, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales y la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. Todos ellos actuarán dentro de la esfera de su propia competencia y deberán dar preferencia dentro de sus presupuestos de inversión a la ejecución de los planes referidos, con el propósito de realizarlos en el plazo que en ellos se indique”.

#### Artículo transitorio

Ha aprobado la que tiene por objeto suprimir este artículo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo transitorio.—Con cargo a los recursos otorgados por la presente ley, el Presidente de la República concederá, por una sola vez, la suma de quince millones de pesos al Cuerpo de Bomberos de Vallenar para la adquisición de un carro bomba”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a US.— (Fdos.) : Raúl Juliet.— E. Goycoolea.

#### PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS Y DE GAS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS CON EL BANCO DEL ESTADO, DESTINADOS A TRANSFORMACIONES DE DICHS SERVICIOS EN IQUIQUE

Santiago, 25 de marzo de 1959.

Con motivo del Mensaje que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase al Director General de Servicios Eléctricos y de Gas para contratar con el Banco del Estado de Chile uno o más préstamos, que produzcan hasta \$ 50.000.000, y que se amortizarán en un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 2º—La Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas destinará el producido de estos préstamos a hacer la transformación o reemplazo de las actuales instalaciones interiores de gas de destilación de carbón de la ciudad de Iquique, por instalaciones aptas para consumir gas licuado. Las instalaciones nuevas comprenderán en todo o en parte lo siguiente: el nicho de ubicación de los envases de gas licuado, dos envases de 11 kilos cada uno, los reguladores, las cañerías interiores, una cocina y calefón, y podrán ejecutarse por la Dirección o por Empresas distribuidoras de gas licuado que sean concesionarias de este servicio en la ciudad de Iquique. En este último caso, los planos y presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección.

Artículo 3º—El costo total de cada instalación, incluidos los intereses y la amortización correspondiente, constituirá una deuda a favor de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, que deberá

extinguirse mediante el pago de 48 mensualidades iguales, cada una de las cuales se agregará a la factura mensual de consumo de gas licuado del inmueble en que esté ubicada la instalación interior. La falta de pago de estas mensualidades se considerará como falta de pago del gas consumido, y dará por lo tanto derecho a cortar el suministro de gas licuado en las condiciones reglamentarias.

*Artículo 4º*—Las Empresas distribuidoras de gas licuado establecidas en Iquique entregarán mensualmente a la Dirección General de Servicio Eléctricos y de Gas las sumas que hayan recaudado por concepto de pago de las mensualidades a que se refiere el artículo anterior. La Dirección destinará estas sumas al pago de los intereses y amortizaciones de los préstamos contratados con el Banco del Estado de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

*Artículo 5º*—Con cargo a los préstamos señalados en el artículo 1º, la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas podrá contratar por el término de dos años un técnico con residencia en Iquique, que supervigile el cumplimiento de esta ley y que fiscalice la ejecución de las obras a que ella se refiere. El sueldo será el correspondiente al grado 2º de la Ley de Presupuesto, más las asignaciones legales que le correspondan”.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): *Raúl Juliet.*— *Ernesto Goycoolea.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE QUINTERO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 13 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

*“Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Quintero para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile, o cualquiera otra institución de crédito o bancaria, préstamos con o sin garantía especial, que produzcan hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), a un interés no inferior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

*“Artículo 2º*—Facúltase al Banco del Estado de Chile para otorgar los préstamos a que se refiere la presente ley, para cuyo efecto se suspenden las limitaciones o disposiciones restrictivas de su Ley Orgánica.

*“Artículo 3º*—Establécese, con el exclusivo objeto de atender el servicio del empréstito autorizado por esta ley, una contribución adicional de un tres por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Quintero que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del o los empréstitos o la inversión del total de los fondos autorizados en el artículo 5º, según el caso.

El producto de esta contribución podrá ser invertido directamente por la Municipalidad de Quintero en la ejecución de las obras indicadas en el artículo 5º, si no se contrataren los empréstitos. Podrá, asimismo, destinar a tales obras el excedente que pudiera producirse entre estos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 4º*—En caso de que los recursos consultados en esta ley fueren insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida para la atención del servicio de los préstamos, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

*“Artículo 5º*—Los fondos provenientes de la aplicación de esta ley se invertirán en las siguientes obras:

- a) Prosección de la construcción del Edificio Consistorial ... .. \$ 5.000.000
- b) Construcción de un Madero Modelo ... .. 8.000.000
- c) Construcción de un Estadio Municipal (incluyendo servicio de alumbrado eléctrico y agua potable) ... 15.000.000
- d) Adquisición de dos camiones para los servicios municipales ... .. 6.000.000
- e) Instalación de alumbrado eléctrico en Loncura ... . 1.000.000
- f) Instalación de alumbrado eléctrico y agua potable en la Población Quintero Ritouque ... .. 5.000.000

partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 5º de esta ley.

“Artículo 8º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de cabecera del departamento, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado en el artículo 5º de la presente ley”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.)—*Raúl Juliet.—E. Goycoolea.*

“Artículo 6º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Quintero, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos sin necesidad de Decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

“Artículo 7º—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos” los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos o préstamos, y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, la Municipalidad de Quintero deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos, extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos; y en la

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE TENO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 16 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Teno para contratar directamente uno o varios empréstitos hasta por la suma de \$ 55.000.000 a un interés no inferior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Para los efectos de la contratación del o los empréstitos no regirán las disposiciones restrictivas de las respectivas leyes orgánicas o reglamentos de las instituciones que los otorguen.

“Artículo 2º — El producto del o los préstamos deberá ser invertido en las siguientes obras:

a) Ampliación del Estadio Municipal incluyendo la casa del cuidador y la apertura de la calle A. Prat en su prolongación hacia el estadio . . . . .	\$ 10.000.000
b) Aporte Municipal a la Dirección de Obras Sanitarias para ampliación del Servicio de Alcantarillado y agua potable en en la comuna (parte urbana) . . . . .	12.000.000
c) Aporte al Cuerpo de Bomberos para construcción de su Cuartel . . . . .	4.000.000
d) Transformación del Matadero Municipal y adquisición de implementos de faenamiento . . . . .	3.000.000
e) Compra de una asistencia pública para el pueblo . . . . .	3.000.000
f) Aporte municipal para los caminos de la comuna . . . . .	10.000.000
g) Extensión y construcción de nuevas líneas de alumbrado público en la comuna . . . . .	7.000.000
h) Construcción de casas para obreros municipales . . . . .	6.000.000
	\$ 55.000.000

*Artículo 3º*—La Municipalidad, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras o alternar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

*Artículo 4º*—Para atender el servicio del o los empréstitos a que se refiere el artículo 1º, prorrogase la contribución

adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Teno establecida en conjunta por las leyes N°s 10.029 y 11.559, contribución que será en adelante de un tres por mil y que regirá hasta el pago total del o los préstamos autorizados por esta ley o hasta el semestre siguiente a aquél en que se entere la suma de \$ 55.000.000, ó sea que se entere la suma que complementa el empréstito autorizado, si éste hubiere sido obtenido sólo parcialmente, todo ello en el caso de hacerse uso de la opción prevista en el inciso segundo de este artículo.

El producto de la contribución que se contempla en el inciso anterior podrá ser invertido por la Municipalidad de Teno en las adquisiciones y obras indicadas en el artículo 3º, si no se contrataren él o los empréstitos o mientras éstos no se contraten. Podrá, asimismo, destinar a tales obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contratara por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 5º*—Para atender a la ejecución de las obras proyectadas y al servicio del o los préstamos, la Municipalidad de Teno dispondrá de las sumas recaudadas en conformidad a las leyes N°s 10.029 y 11.559, en aquella parte no invertida en las obras contempladas en esas leyes o destinada al servicio de préstamos contratados de acuerdo a sus disposiciones.

*Artículo 6º*—En caso de que los recursos consultados en el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente se destinará éste, sin deducción alguna, a amortizaciones extraordinarias de la deuda, salvo el caso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

*Artículo 7º* — El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordina-

rias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Teno, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

*Artículo 8º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Teno deberá consultar en su presupuesto anual en la partida ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 9º*—La Municipalidad de Teno deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley".

Dios guarde a V. E.—(Fdos.)—*Raúl Juliet.—E. Goycoolea.*

9

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 12 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informes y

demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Talagante para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito un empréstito que produzca hasta la suma de \$ 30.000.000 a un interés no inferior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo de cinco años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile o a otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 2º*—El producto del empréstito autorizado por la presente ley se invertirá por la Municipalidad de Talagante en la siguiente forma:

- a) Compra de un terreno destinado a Mercado Municipal;
- b) Construcción de un Mercado.

*Artículo 3º*—Establécese una contribución adicional sobre los bienes raíces de la comuna de Talagante, del uno y medio por mil anual, que se destinará al servicio del empréstito autorizado por el artículo 1º ó a la ejecución de las obras indicadas en el artículo 2º si el empréstito no fuera contratado. Esta contribución se cobrará desde el semestre siguiente a la publicación de la presente ley, y hasta la total cancelación del empréstito o a la recaudación de los fondos destinados en el artículo 2º en su caso.

*Artículo 4º*—En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la obligación o no se obtuvieren en la oportu-

tunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin deducción alguna, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

*Artículo 5º*—El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Talagante, por intermedio de la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

*Artículo 6º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos” los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo la Municipalidad de Talagante, deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 7º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un periódico o diario de la cabecera del departamento un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 2º de esta ley”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.).—*Raúl Juliet G.— E. Goycoolea.*

*PROYECTO DE ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL PLAN DE INVERSION DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL II CONVENIO DE EXCEDENTES AGROPECUARIOS SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA*

Santiago, 25 de marzo de 1959.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo

“*Artículo único.*—Apruébase el Cambio de Notas efectuado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile, de fechas 8 y 21 de noviembre de 1958, por el cual se refunden los números 8, 9 y 10 del Plan de Inversiones de los fondos provenientes del II Convenio de Excedentes Agrícolas, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de Estados Unidos de América el 13 de marzo de 1956, en la siguiente glosa única:

“Préstamos a particulares para obras de regadío, recuperación de suelos húmedos y raleo de bosques US\$ 3.100.000

Dios guarde a V. E.—(Fdos.).—*Raúl Juliet.— E. Goycoolea.*

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE FRANQUICIAS DE INTERNACION PARA ELEMENTOS DESTINADOS A LAS ESCUELAS PROFESIONALES SALESIANAS*

Santiago, 25 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar

a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*— Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, la internación del siguiente material destinado a las Escuelas Profesionales Salesianas:

- 2 Acepilladoras hidráulicas Favretto Mod. P. 2000 completas con accesorios.
- 1 Afiladora Tacchella Universal Au 508 con accesorios.
- 1 Máquina rotativa Offset Invicta OMH con accesorios.
- 3 Prensas tipográficas: PVCC-RTA-F y Mod. Saroglia, con accesorios.
- 1 Prensa para encuadernación S. Mona 507.
- 2 Cocedoras Metálicas Piccolo Suiza.
- 1 Guillotina TNH.
- 1 Auto Peugeot año 1954, motor y chassis N° 1706,644-4 Hp.
- 4 cilindros.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico deberán, en todo caso, enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.).—*Raúl Juliet.—E. Goycoolea.*

12

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE FRANQUICIAS DE INTERNACION PARA CAMIONES DESTINADOS A LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT

Santiago, 25 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*— Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas la internación de dos camiones Ford N° de serial F6C9E 102975201 y F6C9E 10298501, llegados a Valparaíso y destinados a la Municipalidad de Puerto Montt.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de esta ley los vehículos a que se refiere el inciso anterior fueren enajenados a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.).—*Raúl Juliet.—E. Goycoolea C.*

13

*PROYECTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LAS LEYES N.ºs. 12.140 Y 12.822, SOBRE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TOLTEN PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO*

Santiago, 12 de marzo de 1959.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

*Artículo 1.º*—Reemplázase en el artículo 3.º de la ley N.º 12.140, de 17 de octubre de 1956, la frase: “una contribución adicional de un cuatro por mil anual” por la siguiente: “una contribución adicional de un cuatro por mil anual”.

*Artículo 2.º*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 12.822, de 24 de diciembre de 1957:

a) Reemplázase en el artículo 1.º la frase que dice: “la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000)” por la siguiente: “la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000)”;

b) Substitúyese en la letra b) del artículo 2.º la cantidad de “\$ 10.000.000”, por esta otra “\$ 16.000.000” y la cifra total de “\$ 15.000.000” por la de “\$ 21.000.000”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.)—*Florencio Galleguillos.—E. Goycoolea C.*

14

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR DURAN SOBRE LOCAL PARA LA ESCUELA SUPERIOR N.º 4, DE VICTORIA*

Santiago, 31. de marzo de 1959.

Señor Presidente:

En relación a su oficio N.º 716, sobre mal estado de conservación del local en que funciona la Escuela N.º 4 de Victoria, manifiesto a Ud. que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos ha informado que la Corporación de la Vivienda ratificó el propósito de aportar el terreno destinado a la construcción de dicha escuela.

Saluda atentamente a Ud.—(Fdo.)—*Francisco Cereceda C.*, Ministro de Educación.

15

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR MARTONES SOBRE CREACION DE ESCUELAS EN LA PROVINCIA DE CONCEPCION*

Santiago, 31 de marzo de 1959.

Señor Presidente:

En relación a su oficio N.º 728, que se refiere al aumento de un 25%, por lo menos, el monto de los fondos consultados en el Presupuesto del Ministerio de Educación para la provincia de Concepción, puedo informarle que esta Secretaría de Estado está preocupada de buscar una solución al problema escolar de la provincia citada.

Saluda atentamente a Ud.—(Fdo.)—*Francisco Cereceda C.*, Ministro de Educación Pública.

16

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TARUD SOBRE EDIFICIO PARA EL LICEO DE HOMBRÉS DE MOLINA*

Santiago, 31 de marzo de 1959.

En relación a su oficio N.º 717 sobre fondos para la construcción de un edificio que

se destinaría al funcionamiento del Liceo de Hombres de Molina, puedo informar a Ud. que, lamentablemente, en la actualidad este Ministerio no cuenta con fondos disponibles para tal objeto.

Saluda atte. a Ud.— (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*

17

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TARUD SOBRE INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LONGAVI

Santiago, 31 de marzo de 1959.

Me refiero al oficio N° 730, de 3 de marzo en curso, por el cual V. E. ha tenido a bien dirigirse al suscrito, a nombre del H. Senador don Rafael Tarud, solicitando que se pongan a disposición de la Dirección de Obras Sanitarias, los recursos necesarios para continuar los trabajos de instalación de agua potable en la ciudad de Longaví.

Al respecto, el Ministro infrascrito lamenta manifestar a V. E. que, por ahora, y debido a la carencia de recursos para esta clase de trabajos, no será posible atender a la justa petición del Honorable señor Tarud.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Pablo Pérez Zañartu.*

18

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR DURAN SOBRE CONSTRUCCION DE CASA DE SOCORROS EN RENAICO

Santiago, 30 de marzo de 1959.

Me es grato acusar recibo de su oficio N° 721 de 3 del actual, y en atención a él,

debo comunicar a V. E. que la Dirección General del Servicio Nacional de Salud tiene acordado desde hace más de un año la construcción de una Casa de Socorro en Renaico, en terrenos que ofreció donar el señor José Erechum. Pero como el dominio del Servicio indicado sobre la propiedad en referencia aún no se encuentra perfeccionado no se ha podido hasta ahora dar cumplimiento a ese acuerdo.

Saluda a V. E.—(Fdo.): *Eduardo Gómez.*

19

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL MENSAJE QUE DESIGNA A DON OSCAR ROJAS ASTABURUAGA COMO DIRECTOR DEL REGISTRO ELECTORAL

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros el Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para designar al señor Oscar Rojas Astaburuaga en el cargo de Director del Registro Electoral.

Expresa el Mensaje que dicho cargo se encuentra vacante desde abril de 1958, por haber sido aceptada, con esa fecha, la renuncia presentada por el señor Ramón Zañartu Eguiguren, quien lo servía en propiedad y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley N° 12.922, viene en solicitar el acuerdo del Senado para designar en él al señor Oscar Rojas Astaburuaga, quien lo desempeña en la actualidad en el carácter de subrogante.

El señor Rojas Astaburuaga es un antiguo y meritorio funcionario público. Una vez que obtuvo su título de Bachiller en Humanidades, se dedicó por un tiempo a actividades particulares y en el año 1929

ingresó a la Dirección General de Estadística, repartición en la que ocupó diversos cargos de responsabilidad hasta el año 1955, fecha en la que fue trasladado a la Dirección del Registro Electoral como Jefe de la Sección Archivo.

En este último servicio le correspondió subrogar al Director señor Zañartu durante su ausencia en viaje al extranjero y atender, en tal calidad, la elección municipal de 1956 y la de parlamentarios de 1957.

Posteriormente, con motivo de la renuncia del señor Zañartu, desempeña desde mayo de 1958, en el carácter de subrogante la Dirección del Registro Electoral y en este período le correspondió preparar y llevar a efecto la elección presidencial de septiembre de 1958, en condiciones muy difíciles, pues a pocos días de la elección el Congreso aún despachaba leyes modificatorias del proceso electoral.

Su desempeño en esta dura jornada, fue a entera satisfacción de todos los candidatos, Partidos Políticos y opinión pública nacional.

La destacada vida funcionaria del señor Rojas Astaburuaga y la especial preparación adquirida a través de ella para el desempeño del cargo de Director del Registro Electoral, justifica plenamente, a juicio de vuestra Comisión, su designación como Jefe titular del Servicio, al cual, desde hace tiempo, entrega todo su esfuerzo, capacidad y experiencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos la honra de recomendaros que presteis vuestro acuerdo para que S. E. el Presidente de la República proceda al nombramiento del señor Oscar Rojas Astaburuaga como Director del Registro Electoral.

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 1959.

(Fdos.): *G. Rivera.—E. González M.—C. A. Martínez.—Federico Walker L.*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE EXPROPIACION DE TERRENOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DEL LICEO DE HOMBRES N° 3, DE VALPARAISO*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros un proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de diversos inmuebles ubicados en Valparaíso, con el objeto de ampliar y reconstruir el edificio del Liceo de Hombres N° 3 de esa ciudad, el cual fue parcialmente destruido por un incendio.

El Rector de ese establecimiento, don Dagoberto Llanos del Castillo, proporcionó a la Comisión diversos antecedentes que le fueron útiles para el despacho de la iniciativa en estudio. entre otros, observó el aumento constante del número de matrículas. Es así como durante 1958 alcanzó a 800, distribuidas en 18 cursos. En el presente año el Liceo funciona con 1.200 alumnos repartidos en 29 cursos y atendidos por 63 pedagogos.

Inoficioso resulta referirse a la importancia que reviste, para la salud de los alumnos, la circunstancia de que el local en que funcione el establecimiento tenga condiciones mínimas de salubridad e higiene y que reúna, además, los requisitos exigidos por la ciencia pedagógica moderna para el integral aprovechamiento de las labores escolares.

Por los artículos 1° y 2° del proyecto de ley en informe, se declaran de utilidad pública y se autoriza al Presidente de la República para que proceda a la expropiación de un inmueble formado por un terreno de 4.400 m<sup>2</sup>. aproximadamente, de propiedad de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y por otro terreno de 560 m<sup>2</sup>., más o menos, de propiedad de un particular.

El artículo 3º dispone que los inmuebles expropiados se destinarán al Liceo de Hombres N° 3 de Valparaíso y que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos deberá construir el nuevo edificio y sus dependencias.

El artículo 4º señala que la expropiación se llevará a efecto de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley N° 3.313 y su Reglamento, procedimiento que es el que usualmente emplea el Ministerio de Obras Públicas.

Finalmente, el artículo 5º establece que los gastos que demande la aplicación de esta ley se harán con cargo a los fondos de la ley N° 11.766, sobre construcción y dotación de establecimientos educacionales, con los que se consulten en la Ley de Presupuestos de cada año y con aportes que puedan hacer los organismos fiscales, las Municipalidades y los particulares.

Vuestra Comisión, en mérito de lo necesario que es acudir en ayuda de la enseñanza del Estado, proporcionando locales adecuados a sus planteles escolares, os recomienda la aprobación del proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, 19 de marzo de 1959.

(Fdos.): *L. F. Letelier.*—*Marcial Mora.*—*Gerardo Ahumada.*—*Enrique Gaete Henning*, Secretario.

21

*INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PARA TRANSFERIR UN PREDIO A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública tiene el honor de informaros el proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputa-

dos y que ha tenido su origen en una iniciativa parlamentaria, que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio de su dominio a la Municipalidad de Concepción.

Dicho predio corresponde en parte a terrenos que, conforme al Plano Regulador, están destinados al Parque IV Centenario en formación, por lo cual la mencionada Municipalidad tiene proyectada su expropiación. En este predio se encuentra, además, el edificio en el cual funciona el Hospicio de la ciudad, y que por tratarse de una construcción vetusta y en mal estado carece de las condiciones mínimas que se requieren para la atención de los enfermos. El Servicio Nacional de Salud por estas circunstancias ha considerado la posibilidad de construir, anexo al Hospital Regional, un Pabellón de Psiquiatría que reúna las condiciones necesarias para la atención médica y dé satisfacción a la aspiración de los habitantes de la zona de poder contar en la ciudad con modernas instalaciones para dicho objeto.

Para los fines indicados se destinaría el valor del predio, cuya transferencia se consulta en el proyecto en informe.

Se ha optado por la transferencia mediante una ley que así lo autorice, en vez de esperar la expropiación que correspondería hacer, a fin de evitar que el valor de ella sea invertido en otros objetivos distintos a los de la construcción del Pabellón Psiquiátrico. En consecuencia, el proyecto autoriza la transferencia a la Municipalidad de Concepción de dicho predio y ordena que las sumas que por este capítulo reciba el Servicio Nacional de Salud, se destinarán a la construcción del ya mencionado Pabellón, para lo cual suscribirá acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios por dicho valor.

La venta se hará por un valor igual al avalúo fiscal a la fecha de la transferencia. El avalúo de dichos bienes alcanza a una suma del orden de los \$ 119.000.000 que, según lo informado por el señor Director

General de Salud, corresponde aproximadamente a su valor comercial, y permitirá contar con los recursos que se necesitarán para la mencionada construcción y disponer de 60 camas para la atención de los enfermos. La entrega del inmueble, en la parte ocupada por el actual Hospicio, se efectuaría dentro del plazo de dos años, tiempo que se considera prudencial para el traslado y ubicación de los asilados.

La Municipalidad de Concepción para atender al pago de la transferencia, queda facultada para disponer de inmediato del excedente de su ejercicio presupuestario del año 1958, que se calcula en \$ 100.000.000 aproximadamente, y para destinar a los mismos fines, los fondos que tiene consultatos para expropiaciones en su Presupuesto vigente y los señalados a ese objetivo en el artículo 3º, letra e), de la ley N° 12.657, que la autorizó para contratar un empréstito.

Por último y previo acuerdo de la Municipalidad de Concepción, se establece que el Servicio Nacional de Salud podrá reservarse una parte de este predio, con el objeto de venderlo al personal de dicho Servicio, constituido en la Cooperativa de Viviendas Bío-Bío Ltda., en formación, la cual los destinará a la construcción de viviendas para sus cooperados. El producto de esta venta no podrá ser superior al avalúo fiscal vigente en la parte del predio objeto de ella, y su monto deberá ser suscrito también en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para incrementar los recursos para la construcción del Pabellón.

La Comisión está de acuerdo con el criterio expresado por la H. Cámara, al autorizar la transferencia del antes mencionado predio en la forma en que se propone en este proyecto. Dicha transferencia, y de ello se deja testimonio a petición del H. Senador señor don Humberto Aguirre, no

está afecta al pago de tributos, pues el Servicio Nacional de Salud está exento de tal pago conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y último del artículo 1º transitorio de la ley N° 10.383, y artículo 8º del DFL. N° 200 de 1953, y, las Municipalidades, también lo están, según lo establece el artículo 8º, N° 1 del DFL. N° 371, de 1953.

Con el mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Salud Pública os recomienda la aprobación del proyecto en informe, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 1959.

Acordado en sesión de fecha 17 del actual, con asistencia de los señores: Torres (Presidente), Bellolio y Letelier.

(Fdos.): I. Torres.—B. Bellolio.—L. F. Letelier.—Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada, Secretario de la Comisión.

## 22

*MOCION DE LOS SEÑORES AGUIRRE DOOLAN Y ACHARAN ARCE SOBRE TRANSFERENCIA GRATUITA DE BIENES RAICES A LAS UNIVERSIDADES DE CONCEPCION Y AUSTRAL DE CHILE*

Honorable Senado:

El artículo 242 del Proyecto Económico enviado, en su oportunidad, por el Congreso al Ejecutivo, consulta la transferencia del bien raíz fiscal en que funciona la Escuela de Pesca e Industrial de San Vicente, en el departamento de Talcahuano, a la Universidad de Concepción. En este mismo artículo se consulta también la transferencia del fundo fiscal "Vista Alegre", dentro de la comuna de Valdivia, a la Universidad Austral, y que le fue cedido por un plazo limitado para la experimentación agrícola y práctica de los alumnos de ese establecimiento educacional, conforme al Decreto Supremo N° 827, de 15 de noviem-

bre de 1956; pero como este artículo fue observado por el Presidente de la República por estimar que es una materia extraña al Proyecto Económico y que no tiene inconveniente en aceptarlo si se presenta como proyecto de ley separado.

Contando, pues, con el asentimiento del Presidente de la República y tratándose de una materia tan necesaria e indispensable para una mejor enseñanza en ambas Universidades, venimos en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.*— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Concepción el bien raíz en que funciona la Escuela de Pesca e Industrial de San Vicente en el departamento de Talcahuano. En la transferencia se comprenderán igualmente los muebles existentes en el establecimiento señalado de propiedad fiscal que tengan por finalidad servir de complemento a la

enseñanza que se imparta. El convenio especificará las obligaciones que deberá cumplir la referida Universidad.

Al hacerse efectivo el convenio señalado en el inciso precedente, se establece en favor de la Universidad de Concepción una subvención equivalente a las remuneraciones que actualmente paga el Ministerio de Educación para la enseñanza pesquera en el referido plantel; que se financiará tras pasando el menor gasto que correspondrá al Ministerio respectivo por las razones expuestas.

Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente y en forma definitiva a la Universidad Austral el fundo “Vista Alegre” de propiedad fiscal que le fue cedido por un plazo limitado para experimentación agrícola y práctica de los alumnos de ese establecimiento conforme al Decreto Supremo N° 827, de 15 de noviembre de 1956”.

(Fdos.): *Humberto Aguirre Doolan.*—  
*Carlos Acharán Arce.*

